PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1940

Enero

Boletín Judicial Núm. 354

Año 30º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXX. Enero 1940 Núm. 354.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinte del mes de Enero de mil novecientos cuarenta, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Maximino Segura, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Buena Vista, jurisdicción de la común de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la mencionada Corte de Apelación, en fecha quince del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve,

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 in-fine, del Código Penal; 277 del de Procedimiento Criminal; 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia objeto del recurso de casación interpuesto por el acusado Segura, figuran los hechos siguientes: a), que en la noche del veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, en el lugar de «Buena Vista», jurisdicción de San Juan de la Maguana, mientras se celebraba un baile en la casa de la Señora Erminda Sánchez, fué muerto de una puñalada en la región izquierda del tórax, el Señor Jesús Ma. Segura, Alcalde Pedáneo de la Sección «Chalona», de la misma jurisdicción; b), que conforme a declaración de la víctima, hecha antes de morir, al Alcalde Pedáneo de «Buena Vista» de aquella jurisdicción, Señor Luis E. Romero, el autor de ese hecho fue Maximino Segura; c), que de acuerdo con providencia calificativa del Juez de Instrucción del Distrito Judicial Benefactor, de fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, fueron enviados ante el Tribunal Criminal para ser juzgados, los nombrados Maximino Segura, Narciso Segura hijo (a) Bacho y Manuel Arcadio Espinosa (a) Macho, inculpados, el primero, del crimen de asesinato en la persona de Jesús Ma. Segura, y los otros dos, de complicidad en ese crimen; d), que, por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, fue condenado Maximino Segura, a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de asesinato de que estaba acusado, y descargados Narciso Segura y Manuel Arcadio Espinosa, por insuficiencia de pruebas; e), que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el condenado Segura, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha doce de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: «FALLA: que debe modificar y modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones criminales, de fecha veintiocho del mes de Marzo del año en curso, que condena al

acusado Maximino Segura, a la pena de treinta años de trabajos públicos, por el crimen de asesinato; Y EN CONSECUENCIA: PRIMERO: debe variar y varía la calificación del hecho dada por el Juez *a-quo*, declarando que el acusado Maximino Segura, de generales dichas, es autor del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Jesús María Segura, ex-Alcalde Pedáneo de la Sección «Chalona» (Común de San Juan de la Maguana), hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 in-fine del Código Penal; SEGUNDO: que debe condenar y condena al referido acusado Maximino Segura, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, por el hecho mas arriba enunciado; condenándolo además, al pago de las costas de ambas instancias»; y f) que en fecha quince de Setiembre del año próximo pasado, compareció el condenado Segura ante el Secretario de lo Penal de la Corte *a-quo*, y allí declaró que interponía recurso de casación contra la sentencia supra-aludida, por «no estar conforme con ella, y que haría valer sus derechos ante este alto tribunal»;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos que por las declaraciones de los testigos Señores Luis E. Romero, Alcalde Pedáneo de Buena Vista, a quién declaró la víctima que su heridor fue Maximino Segura, y Armando Rodríguez, quien afirma vió a aquél asestar la referida puñalada, la Corte ha edificado su convicción respecto a que el autor responsable de esa muerte, ha sido el inculpado Maximino Segura,—no obstante su negativa—quien era enemigo de la víctima, por cuestión de una pocilga; y en cuanto a la intención delictuosa, se señala que la voluntad de matar en el acusado, quedó evidenciada por la circunstancia de su agresión con un arma mortífera; que esos elementos constituyen, reunidos, el crimen de homicidio voluntario y no el de asesinato, tal como fue apreciado por el Juez, *a-quo*, quien no hizo constar especificamente las circunstancias agravantes legales del crimen de homicidio, por lo que en ese sentido era de lugar variar la calificación legal del hecho, juzgándolo como homicidio voluntario;

Considerando, que la apreciación de la culpabilidad del acusado pertenece soberanamente a los Jueces del fondo, y si esta apreciación es el resultado de las pruebas del proceso—como en el presente caso—, no puede ser criticada por la Corte de Casación, cuya misión se limita a examinar si la Ley ha sido o nó violada; que siendo regular en la forma la sentencia recurrida, y los textos legales aplicados los establecidos para sancionar el crimen de que se trata, es de lugar que el recur-

so de casación motivo de esta sentencia sea rechazado y condenado en costas el recurrente;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Maximino Segura, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y *Segundo:* condena al pago de las costas al recurrente.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia veinte del mes de Enero del mil novecientos cuarenta, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel L. Machado G., Teniente de la Policía Nacional, en su calidad de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, en la causa seguida a los nombrados Pedro Corporán y Domingo Rivera;

so de casación motivo de esta sentencia sea rechazado y condenado en costas el recurrente;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Maximino Segura, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y *Segundo:* condena al pago de las costas al recurrente.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia veinte del mes de Enero del mil novecientos cuarenta, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel L. Machado G., Teniente de la Policía Nacional, en su calidad de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, en la causa seguida a los nombrados Pedro Corporán y Domingo Rivera;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Alcaldía, en fecha veintisiete de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Frocurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 200 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. de la Ley 1426; y 311 del Código Penal reformado por la Ley 1425;

Considerando, que en la sentencia impugnada o en los documentos a que ésta se refiere, constan los hechos siguientes: a), que el veintiuno de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve, se presentó por ante el Señor Angel María Carrasco, Primer Teniente de la Policía Nacional, en Ciudad Trujillo, el nombrado Domingo Rivera y le declaró, «que siendo mas o menos las tres y media de esta misma tarde, cuando se dirijía a una finca de su propiedad situada en la Sección de La Isabela, al llegar al Cementerio nuevo, en la carretera Duarte, se encontró con el nombrado Lalo Corporán, quien después de haberlo insultado lo agredió a mano armada de un cuchillo y un palo, dándole un golpe con éste y ocasionándole la herida que presenta, no logrando herirlo con el cuchillo por haber salido huyendo en su caballo»; b), que interrogado por el mismo funcionario el nombrado Pedro Corporán (a) Lalo, declaró «ser autor del hecho que se le imputa, y que lo hizo porque el nombrado Domingo Rivera lo había ya amenazado y desafiado en varias ocasiones»; c), que apoderada del caso la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, ésta lo falló en fecha veintiseis de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve, por una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: 1ro.—Declara, a los nombrados Pedro Corporán y Domingo Rivera, de generales anotadas, culpables del hecho de reñir en la vía pública, y en consecuencia los condena a pagar una multa de cinco y dos pesos, respectivamente, compensable con prisión a razón de un día por cada peso de la multa, en caso de insolvencia.—2do.—Condena a ambos al pago de las costas»; y d), que inconforme con esa sentencia el señor Manuel L. Machado G., Teniente de la Policía Nacional, representante del Ministerio Público, por ante la Alcaldía *a-quo*, declaró recurso de casación contra ella, según acta del día veintisiete de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve, fundándose para ello

en que «se puso en causa y se condenó al nombrado Domingo Rivera, sin haber sido sometido por la Policía Nacional de acuerdo con los reglamentos interior de la misma, no obstante, haberse negado el exponente en su calidad de Ministerio Público a dictaminar en el caso referente al dicho nombrado Domingo Rivera, quien fué el querellante, sin éste haber dado golpes»;

Considerando, que según el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, «la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación; si la ley ha sido bien o mal aplicada en los *fallos en última instancia,* pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores»;

Considerando, que según el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, tal como ha sido restablecido por el artículo 1° de la Ley No. 1426, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación las sentencias que se pronuncien en materia correccional, sea cual fuere el cuantum de las condenaciones impuestas;

Considerando, que, cuando las Alcaldías conocen excepcionalmente de infracciones que la ley sanciona con penas correccionales, sus sentencias, aun cuando las penas impuestas sean las de simple policía, por haber apreciado circunstancias atenuantes, son pronunciadas en «materia correccional» y, por consiguiente, susceptibles de ser impugnadas por la vía de la apelación;

Considerando, que, en la especie, la competencia de los Alcaldes resulta de la aplicación del artículo 311 del Código Penal reformado por la Ley número 1425 que sanciona los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, con penas de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos;

Considerando, que, habiendo pronunciado la Alcaldía *a-quo* la sentencia impugnada en materia correccional, lo fué en primera instancia, y, no habiéndose intentado el recurso de apelación, el presente recurso debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel L. Machado G., Teniente de la Policía Nacional, en su calidad de Ministerio Público por ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, en la causa seguida a los nombrados Pedro Comporán y Domingo Rivera, Costas de oficio.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de*

la C.— J. Vidal Velázquez. —Raf. Castro Rivera. — Leoncio Ramos. — Luis Logroño C. — Eug. A. Alvarez. — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia veinte del mes de Enero del mil novecientos cuarenta, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Jesús Almanzar, Sargento de la Policía Nacional, en su calidad de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Plata, de fecha once de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, en la causa seguida a los nombrados Serafín Gómez, Saturnino Vargas, Ramón Hernández y Arsenio Hernández;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Alcaldía, en fecha doce de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 y 271 del Código Penal, reformados, por la Orden Ejecu-

la C.— J. Vidal Velázquez. —Raf. Castro Rivera. — Leoncio Ramos. — Luis Logroño C. — Eug. A. Alvarez. — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia veinte del mes de Enero del mil novecientos cuarenta, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Jesús Almanzar, Sargento de la Policía Nacional, en su calidad de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Plata, de fecha once de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, en la causa seguida a los nombrados Serafín Gómez, Saturnino Vargas, Ramón Hernández y Arsenio Hernández;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Alcaldía, en fecha doce de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 y 271 del Código Penal, reformados, por la Orden Ejecu-

Agosto del año en curso, Y EN CONSECUENCIA: obrando por propia autoridad, debe descargar y descarga al señor ALONSO RODRIGUEZ DEMORIZI, periodista, de los delitos de injurias al Secretario de Estado del Tesoro, Sr. Federico García Godoy y violación a la Ley de estadística Nacional, por considerar que dicho prevenido no ha cometido estos delitos, declarando de oficio las costas de ambas instancias»;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte *a-quo*, en fecha diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, a requerimiento del Magistrado Procurador General de dicha Corte, quien actuaba por mandato y en representación del Magistrado recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura del escrito que contiene sus medios de casación, en el cual se alega que la sentencia impugnada violó el artículo 11 de la Ley 1014, promulgada en fecha once de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, y se presentan las siguientes conclusiones: «Por tales motivos, os pedimos, muy respetuosamente, que caséis en interés de la Ley, salvo vuestro más ilustrado parecer, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en fecha 28 de Septiembre de 1939»;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 de la Ley 1014, promulgada en fecha 11 de Octubre de 1935; 33 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos por ella aludidos cuyo examen se impone, consta, esencialmente, lo siguiente: A), que el quince de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en atribuciones correccionales y en presencia del prevenido Alonso Rodríguez Demorizi, una sentencia con este dispositivo: «*FALLA:* Que debe condenar y al efecto condena al nombrado ALONSO RODRIGUEZ DEMORIZI, de generales que constan, a sufrir la pena de TRES MESES de prisión correccional, al pago de una multa de SESENTA PESOS moneda de curso legal, y al pago de las costas procesales, por el delito de injurias al Secretario de Estado del Tesoro y por el hecho de publicar datos estadísticos del Estado en violación a la Ley de la materia»; B), que en fecha veintiuno del mismo mes de Agosto, compareció, ante el Secretario del Juzgado en referencia, el Licenciado H. E. Ashton, abogado, y declaró, «en nombre y representación del Señor Alonso Rodríguez Demorizi», que éste

interponía «formal recurso de apelación» contra la sentencia de primera instancia arriba aludida; C), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago conoció, en su audiencia de fecha veintiseis de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, del preindicado recurso, y falló sobre éste, el mismo día y en presencia del prevenido, en la forma que ya se ha expresado;

Considerando, que el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice lo que a continuación se copia: «El Procurador General de la República puede interponer el recurso de casación en interés de la ley contra toda sentencia dictada en última instancia, en materia civil, comercial o penal, en la cual se hubiere violado la ley, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido a la casación en tiempo hábil.—Ninguna parte se prevalecerá del fallo de casasión que pronuncie la Suprema Corte de Justicia en este caso»; que según el artículo 33 de la misma ley, «el plazo para interponer el recurso de casación, es de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia», para los fallos penales dictados en presencia del prevenido o del acusado, como era el caso del cual se trata; que habiendo sido interpuesto el presente recurso, en interés de la ley, el diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, esto es, cuando habían transcurrido un mes y varios días después de la expiración del plazo concedido a las partes interesadas, por el ya citado artículo 33, el recurso del Magistrado Procurador General de la República es admisible;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley 1014 dispone que «el plazo para apelar en materia correccional es de cinco días contados desde el pronunciamiento de la sentencia, tanto para el Ministerio Público como para las partes»; que dicho plazo no es franco, porque los términos de la disposición legal que queda transcrita, no permiten atribuirle esa naturaleza, como tampoco la atribuía la legislación anterior a los plazos de apelación en materia penal; que habiendo sido dictada, en presencia del prevenido, el quince de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, la sentencia contra la cual se intentó el recurso de apelación, éste no podía ser interpuesto, útilmente, cuando lo fué, o sea el veintiuno del mes ya expresado, pues ya había expirado el plazo señalado para ello por la ley; y que la decisión ahora impugnada, al haber acojido, en semejantes condiciones, dicho recurso, incurrió en la violación del artículo 11 de la Ley 1014, citado en el presente recurso, el cual debe, consecuencialmente, ser acojido;

Por tales motivos, casa, en interés de la ley, la sentencia

de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía. — Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos. — Luis Logroño C. — Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

RESUELVE:

Autorizar al Magistrado Presidente de esta Suprema Corte, a dirijir a los Presidentes de las Cortes de Apelación de la República la circular siguiente:

A LOS PRESIDENTES DE LAS CORTES DE APELACION Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE TIERRAS.

Señor Presidente:

1.—La Suprema Corte de Justicia, a la cual corresponde «Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial»; cuidar del mantenimiento estricto de esa disciplina, y ejercer la vigilancia de las oficinas judiciales, de acuerdo con el párrafo 6° del artículo 61 de la Constitución de la República, y con los párrafos 1 y 3 del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, ha sido informada de que algunos funcionarios judiciales incurren en el error de considerarse capacitados para ausentarse, sin licencia, del lugar donde ejercen sus funciones, tanto los días feriados como los de vacaciones; y para evitar tal error y sus consecuencias, ha estimado necesario hacer las siguientes aclaraciones:

A).—El artículo 3 de la Ley de Organización Judicial

de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía. — Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos. — Luis Logroño C. — Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

RESUELVE:

Autorizar al Magistrado Presidente de esta Suprema Corte, a dirijir a los Presidentes de las Cortes de Apelación de la República la circular siguiente:

A LOS PRESIDENTES DE LAS CORTES DE APELACION Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE TIERRAS.

Señor Presidente:

1.—La Suprema Corte de Justicia, a la cual corresponde «Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial»; cuidar del mantenimiento estricto de esa disciplina, y ejercer la vigilancia de las oficinas judiciales, de acuerdo con el párrafo 6° del artículo 61 de la Constitución de la República, y con los párrafos 1 y 3 del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, ha sido informada de que algunos funcionarios judiciales incurren en el error de considerarse capacitados para ausentarse, sin licencia, del lugar donde ejercen sus funciones, tanto los días feriados como los de vacaciones; y para evitar tal error y sus consecuencias, ha estimado necesario hacer las siguientes aclaraciones:

A).—El artículo 3 de la Ley de Organización Judicial

prescribe que «todos los funcionarios judiciales están obligados a residir en el lugar donde ejerzan sus funciones; y los empleados, en el lugar en donde esté la oficina en que presten sus servicios»; y los artículos 159 y siguientes, de la misma Ley, regulan la forma como pueden esos funcionarios y empleados obtener licencia y, en consecuencia, ausentarse del lugar al cual estén destinados por su nombramiento. En consecuencia, la circunstancia de que un dia sea feriado, no autoriza a ningún funcionario o empleado judicial a salir, sin licencia, de su jurisdicción, máxime cuando, aún en un día feriado, puede presentarse la necesidad de actuar en asuntos penales, o de habilitar el dia para algún asunto urgente, civil o comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley en referencia;

B).—El artículo 157 de la ya mencionada Ley de Organización Judicial, al establecer períodos de vacaciones, no ha modificado la prescripción legal que obliga a funcionarios y empleados judiciales, a residir en la localidad para la cual hayan sido nombrados, ya que la palabra *vacación* sólo significa «suspensión de los negocios o estudios por algún tiempo» y «tiempo que dura la cesación del trabajo», y ya que, también en esos períodos, pueden presentarse las circunstancias previstas en la segunda parte del artículo 15 de la ley mencionada; y en consecuencia, la licencia es necesaria, también en el período de vacaciones, para que un funcionario o un empleado judicial pueda ausentarse de su jurisdicción;

C).—En cuanto a días que no sean feriados ni de vacaciones, es obvio que la falta de licencia impide igualmente, que los funcionarios y empleados ya aludidos puedan ausentarse, aunque ello sea eventualmente y de un modo transitorio, de su localidad, salvo los casos en que el ejercicio de sus funciones compela a un funcionario a ir a alguna localidad distinta de la población donde esté su oficina, pero dentro de la circunscripción que le esté designada;

2.—El articulo 158 de la ley a la cual se ha venido aludiendo, expresa que «las licencias a funcionarios y empleados judiciales sólo se concederán *por causa justificada*», y ello debe ser tenido en cuenta al otorgarse licencias; y como el ausentarse de su localidad un funcionario o un empleado judicial, puede afectar el orden público, parece conveniente que las peticiones de licencia sean sometidas al funcionario correspondiente del Ministerio Público, para su dictamen;

3.—Se desea que Ud. trasmita, o haga trasmitir a todas las oficinas y a todos los funcionarios o empleados judiciales de su jurisdicción, las aclaraciones que anteceden.

Con toda consideración le saluda (Firmado):—J. Tomás Mejía—Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Dado y firmado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital, de la República, a los veinte días del mes de Enero del mil novecientos cuarenta, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los Señores Jueces que en él figuran, los mismos días, mes y año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia veinticinco del mes de Enero del mil novecientos cuarenta, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Ricart & Cia. y Casa Ricart, C. por A., comerciantes, domiciliados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, un día del mes de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, no expresado en la copia notificada a las compañías intimantes y por ellas depositada, junto con el acta de notificación, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia al intentar el presente recurso, pero que dicha acta de notificación, hecha a requerimiento del actual intimado, Señor Enrique Ducoudray, afirma es el veinticinco de Junio del mencionado año;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licencia-

Con toda consideración le saluda (Firmado):—J. Tomás Mejía—Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Dado y firmado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital, de la República, a los veinte días del mes de Enero del mil novecientos cuarenta, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los Señores Jueces que en él figuran, los mismos días, mes y año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia veinticinco del mes de Enero del mil novecientos cuarenta, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Ricart & Cia. y Casa Ricart, C. por A., comerciantes, domiciliados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, un día del mes de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, no expresado en la copia notificada a las compañías intimantes y por ellas depositada, junto con el acta de notificación, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia al intentar el presente recurso, pero que dicha acta de notificación, hecha a requerimiento del actual intimado, Señor Enrique Ducoudray, afirma es el veinticinco de Junio del mencionado año;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licencia-

do Carlos Sánchez y Sánchez, por sí y en representación del Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, abogados de las compañías intimantes, en el cual se alega que la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Baldemaro Rijo, abogado del intimado, Señor Enrique Ducoudray, oficinista, domiciliado en Ciudad Trujillo y residente en la común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad número 2041, del 26 de Abril de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, por sí y en representación del Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de las partes intimantes, en la lectura de sus conclusiones, quienes depositaron sus escritos de alegatos y de ampliación;

Oído el Licenciado M. Campillo Pérez, por sí y por el Licenciado Félix S. Ducoudray, nuevos abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones, quienes depositaron sus escritos de defensa y de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1108 y 1351 del Código Civil; 153, 470, 690, 691 y 692 del Código de Procedimiento Civil; 5, 12, 18, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan, esencialmente, los hechos y las circunstancias que a continuación se expresan, en relación con el presente recurso: A), que el día veintiseis de Julio del año mil novecientos veintisiete, el Señor Rafael Alardo Teberal, según acto autorizado por el Notario Público de la antigua común de Santo Domingo, Licenciado Rafael Castro Ruíz, se declaró deudor de los Licenciados Gustavo Adolfo Díaz y Arquimedes Pérez Cabral, por la cantidad de doce mil pesos ($12,000.00) moneda americana, por concepto de servicios profesionales; se obligó a pagar intereses por dicha suma—reembolsable en el término de dos años, en porciones no menores de mil pesos—a razón de siete por ciento anual, y otorgó, para seguridad de tales pagos, una garantía hipotecaria sobre dos casas de su propiedad, ubicadas en la antigua ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, y marcadas con los números 27 y 29 de la calle Mercedes, para la suma de siete mil pesos; y una garantía hipotecaria para el

resto de la cantidad adeudada, o sean cinco mil pesos, sobre la casa, también de su propiedad, marcada con el número 10 de la calle Duarte, de la misma ciudad; B), que las hipotecas mencionadas fueron inscritas en la Conservaduría de Hipotecas de la antigua provincia de Santo Domingo, en fecha veintinueve del indicado mes de Julio de mil novecientos veintisiete; C), que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha tres de Setiembre de mil novecientos veintisiete, una sentencia, en defecto, contra el Señor Rafael Alardo Teberal, por la que fué condenado éste último a pagar a los Señores Ricart & Cia. la suma de cinco mil pesos, más sus intereses legales, que correspondían a un pagaré suscrito por dicha parte sucumbiente en favor de los Señores Roedan & Cia., y endosado por éstos a los mencionados Señores Ricart & Cia.; D), que en uso de la sentencia en defecto indicada, los Señores Ricart & Cia. hicieron inscribir, el veinte de Setiembre de mil novecientos veintisiete, una hipoteca judicial sobre todos los inmuebles del Señor Rafael Alardo Teberal, y luego incoaron un procedimiento de embargo inmobiliario sobre las casas números 41 de la calle José Reyes y 27 de la calle Mercedes, de Ciudad Trujillo, y sobre otros inmuebles; E), que en el procedimiento mencionado, los Señores Ricart & Cia. notificaron, por ministerio de alguacil, a los acreedores inscritos del Señor Rafael Alardo Teberal, entre ellos a los Licenciados Arquímedes Pérez Cabral y Gustavo A. Díaz, que habían depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, «los pliegos contentivos de las condiciones conforme a las cuales serían vendidos y adjudicados los siguientes inmuebles situados en esta ciudad: 1° La casa Núms. 2 y 34 de las calles «Separación» y «Colón», respectivamente; 2°.—La casa Núm. 41 de la calle «José Reyes»; 3°.—La casa Núm. 30 de la calle «Arzobispo Nouel» y 4°.—La casa Núm. 27 de la calle «Mercedes», embargadas por dichos Ricart & Co. en perjuicio de Rafael Alardo Teberal; intimándoles tomar comunicación de dichos pliegos de condiciones, hacer los reparos y observaciones que juzgaren convenientes y asistir a sus publicaciones, fijadas para la audiencia del día doce de enero del año mil novecientos veintiocho, a las nueve horas de la mañana»; F), que el procedimiento de embargo en referencia, culminó en la sentencia del ya repetido Juzgado, de fecha veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho, por la cual fué adjudicada al Licenciado Arquímedes Pérez Cabral la casa número 27 de la calle Mercedes, por la suma de cinco mil pesos; G), que en Agosto

de mil novecientos veintiocho, según certificación del Secretario del mismo Juzgado, el Licenciado Eduardo Vicioso, abogado de los persiguientes, «expidió el recibo siguiente: «Recibí del señor Julio Elpidio Puello M., en su calidad de Secretario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, las cantidades de cinco mil pesos oro americano y tres mil quinientos treinta y cinco pesos oro americano, cantidades en que fueron adjudicadas al Licenciados Arquímedes Pérez Cabral, abogado, las casas números 27 de la calle «Mercedes» y 41 de la calle «José Reyes», de esta ciudad, pertenecientes al señor Rafael Alardo Teberal.—Santo Domingo, Agosto de 1928.—(Fdo.) Eduardo V. Vicioso.»; H), que el Señor Rafael Alardo Teberal fué declarado en estado de interdicción, en el mes de Julio de mil novecientos treinta; y el doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó, sobre una demanda en apelación contra el fallo, en defecto, que había servido de título a los Señores Ricart & Cia. para el procedimiento de embargo inmobiliario por ellos incoado contra inmuebles del Señor Alardo Teberal, la cual demanda en apelación fué interpuesta por el representante legal del Señor Rafael Alardo Teberal, en la que era abogado, de éste o de su representante, el Licenciado Félix Servio Ducoudray, hoy abogado del intimado en el presente recurso de casación, una sentencia cuyo dispositivo fué el siguiente: «FALLA: Primero: Que debe declarar y declara que la causa de la interdicción del señor Rafael Alardo y Teberal, o sea su imbecilidad, era notoria desde una época anterior al primero de enero de mil novecientos veinticuatro; Segundo: Que debe declarar y declara que el estado de imbecilidad en que se encontraba el señor Rafael Alardo y Teberal desde la referida época, constituye una causa de fuerza mayor suspensiva de los plazos establecidos por la ley para impugnar, por vía de oposición o de apelación, la expresada sentencia de fecha tres de setiembre de mil novecientos veintisiete pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en su Cámara Civil y Comercial, a favor de los señores Ricart & Compañía y a cargo del expresado interdicto, y que, por consiguiente, ha sido válida y oportunamente interpuesto el presente recurso de apelación; Tercero: que debe declarar y declara nulo en todas sus partes el pagaré a la orden suscrito por el señor Rafael Alardo y Teberal en fecha veinte de enero de mil novecientos veintiseis a favor de los señores Roedan & Cia., endosado posteriormente en provecho de los señores Ricart & Co., y, consecuencialmente, debe anular también, y

anula, en todas sus partes, la sentencia, recurrida, que condenó al pago del referido efecto, en lo que respecta a la parte intimada en la presente instancia;—Cuarto: Que debe declarar y declara la nulidad de los actos de ejecución realiazados en virtud de la sentencia anulada, por parte de los señores Ricart & Cia.; Quinto: Que debe declarar y declara la nulidad de la inscripción de la hipoteca judicial resultante de la referida sentencia, tomada por los señores Ricart & Cia. o por sus causahabientes, en los registros de la Conservaduría de Hipotecas de esta Provincia, y se ordena, en consecuencia, que se radie esa inscripción; y Sexto: Que debe condenar y condena a la parte intimada al pago de todos los costos causados y por causarse en la presente instancia, distrayéndolos a favor del Lic. F. S. Ducoudray, quien los ha avanzado en totalidad»; I), que el veintidos de Agosto de mil novecientos treinta, esto es, después de declarada la interdicción del Señor Rafael Alardo Teberal, y antes del fallo que queda indicado inmediatamente arriba, fué dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, una sentencia con el dispositivo que en seguida se copia: «El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Civil y Comercial), Administrando Justicia, en Cámara de Consejo, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y acojiendo el dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, en funciones de Ministerio Público;—FALLA: UNICO:—Que debe homologar, y homologa para que se ejecute según su forma y tenor, el acto de transacción intervenido entre los señores M. Suarez & Co. y don Mario Mansfield, en su calidad de tutor del interdicto don Rafael Alardo y Teberal, autorizada legalmente por el Consejo de Familia pasado en fecha trece de agosto del año en curso, ante el Notario Público de los del número de esta Común, ciudadano Julio Rodríguez Naar.—Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma (Fdos.) Luis Logroño C.—Leobaldo Pichardo», Secretario»; y que «el día veinticinco de setiembre del año mil novecientos treinta y uno, el Consejo de Familia del interdicto Rafael Alardo Teberal, constituído bajo la presidencia del Juez Alcalde de la Primera Circunscripción de la artígua común de Santo Domingo, resolvió a unanimidad, «autorizar al señor Mario E. Mansfield G., en su calidad de tutor del interdicto Rafael Alardo Teberal, a transar con los señores Ricart & Co., conforme al contrato transaccional arriba transcrito», del cual contrato son las siguientes disposiciones: Primero: Los señores Ricart & Co., hacen formal e irrevocable abandono del derecho, acción o recurso que ten-

gan contra el señor Rafael Alardo Teberal en cobro de la suma que dicho señor Rafael Alardo Teberal faltaba por pagar a la fecha de las mencionadas sentencias, por concepto de los pagarés que ellas anularon; Segundo: El señor Rafael Alardo Teberal hace formal e irrevocable abandono del derecho, acción o recurso que tenga con los señores Ricart & Co. en restitución de las sumas ya pagadas, a cuenta de los pagarés anulados por dichas sentencias, dando las partes por cancelado y bueno y válido todo lo hecho a la fecha de hoy; Tercero: se estipula formalmente que este contrato no afecta en nada al derecho que tienen los señores Manuel Roedán, Roedán & Co., y Elias G. Roedán beneficiarios y endosantes de los pagarés anulados, en su acción en garantía por lo que falta por pagar de dichos pagarés;—Cuarto: Este contrato será sometido, para su perfección, a las formalidades establecidas por la ley para su validez.—Hecho en la ciudad de Santo Domingo, en dos originales, a los treinta y un días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y uno, que firman ambas partes contratantes, uno para cada una (Fdos.) Ricart & Co., Mario E. Mansfield G.»; J), que en la transacción primeramente aludida, aparecen estas circunstancias: 1a., los Señores M. Suárez & Cia. habían adquirido diversos inmuebles de los cuales había sido expropiado, judicialmente el Señor Rafael Alardo Teberal, entre ellos la casa número 27 de la calle Mercedes, de Ciudad Trujillo, adjudicada anteriormente al Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, quien la vendió a dichos Señores; 2a., después de declarada la interdicción del Señor Rafael Alardo Teberal, el tutor de éste demandó a dichos Señores M. Suárez & Cia., «a fines de nulidad de los actos de adquisición de dichos inmuebles», y por ello intervino la transacción; 3a., el referido tutor del Señor Alardo Teberal, reconoció, «a los Señores M. Suárez & Cia. como dueños de los mencionados inmuebles, percibiendo en cambio Alardo la suma de $25.000.00» (veinticinco mil pesos); K), que el ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos, el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral transfirió al Señor Manuel Velázquez Fernández la parte que al primero correspondía en la acreencia que, junto con el Licenciado Gustavo A. Díaz, tenía contra el Señor Rafael Alardo Teberal, de acuerdo con el acto autorizado por el Notario Público Licenciado Rafael Castro Ruiz, en fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintisiete, al cual en otro lugar se ha hecho referencia; L), que en fecha primero de Julio de mil novecientos treinta y seis, el Señor Manuel Velázquez Fernández, después de haberse hecho pagar, del crédito ya expresado, la suma de quinientos pesos transfirió

lo que restaba del mismo, al Licenciado Rafael Alburquerque C.; LL), que en fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el Licenciado Rafael Alburquerque C. demandó, previa infructuosa tentativa de conciliación, a los Señores Ricart & Cia., ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, sobre el fundamento, esencial, de que dichos Señores habían percibido del Secretario del Juzgado dicho, fuera de todo procedimiento de orden, el precio pagado por el adjudicatario de la casa número 27 de la calle Mercedes, afectada por una hipoteca, en primer rango, en favor del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, causante del Señor Manuel Velázquez Fernández, quien a su vez lo había sido del demandante Alburquerque, para los fines que así expresaba el acto de demanda notificado: para que «oiga la sociedad Ricart & Co., pedir al Juzgado dicho, en sus atribuciones civiles 1° de modo principal, que se le condene a pagar al requeriente la suma de dos mil quinientos dollares, a título de indemnización o de restitución, como una consecuencia de la comprobación de las circunstancias indicadas arriba; 2° de modo subsidiario, que se le condene a devolver o a restituir en manos del Secretario del Juzgado señor J. Elpidio Puello M., la suma indebidamente percibida por la expresada sociedad, en el término de tres días a contar de la notificación de la sentencia que intervenga, sancionándose el incumplimiento de tal disposición, por parte de Ricart & Co., con la condenación de ésta a pagar al requeriente la expresada suma de dos mil quinientos dóllares; bajo reserva de solicitar adicionalmente el pago de los intereses, de acuerdo con el art. 1378 del Código Civil, y otras medidas de carácter accesorio; 3° que en cualquiera de los casos se le condene al pago de las costas»; M), que el día veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y siete, el Licenciado Rafael Alburquerque C. notificó a la Casa Ricart, C. por A., el acto de demanda anteriormente notificado a los Señores Ricart & Cia., a lo cual agregó lo siguiente: «por cuanto la circunstancia de que la Casa Ricart C. por A. se haya hecho cargo del pasivo de la Ricart & Co., y la de que el requeriente acepte tal cosa como notifica que la acepta,—aunque condicionalmente o sea *sin descargar a la Ricart & Co. como expresamente declara y aclara que no la descarga, ni a sus miembros solidariamente responsables*—, produce el efecto de una delegación *imperfecta* que sitúa a la Ricart & Co., y a la Casa Ricart C. por A. como deudores del requeriente, en una situación análoga a la de deudores solidarios, pudiendo él por ello, perseguir contra una y otra compañía las condena-

ciones que señala el acto que se copia arriba; por cuanto no fué sino con posterioridad al acto de demanda del 22 de diciembre de 1936 que el requeriente tuvo conocimiento que del pasivo de Ricart & Co. se había hecho cargo la Casa Ricart C. por A., por lo que, él no pudo demandar conjuntamente a ambas compañías y por lo que, para ejercer el derecho que él tiene de perseguir aquellas condenaciones contra el nuevo deudor,—como contra Ricart & Co. y sus miembros—, procede que la casa Ricart C. por A. sea demandada ahora a fines de intervención en la instancia iniciada por el emplazamiento del 22 de diciembre de 1936, a fin de que la sentencia que condene a la una condene también a la otra; por tanto, oiga la Casa Ricart C. por A. pedir al Juzgado dicho en sus atribuciones civiles: que se declare que ella está obligada a admitir que se le ponga en causa como demandada en intervención; que se dé acta al requeriente que él acepta la delegación que implica el hecho de hacerse cargo la Casa Ricart C. por A. del pasivo de la Ricart & Co., *pero sin descargar a ésta o sea conservando contra ella y contra sus miembros solidariamente responsables los derechos invocados en la demanda principal* y cualesquiera otros que pueda tener; que, en consecuencia, es contra una y otra compañía que deben pronunciarse las condenaciones indicadas en el acto de demanda principal, para que esas condenaciones puedan ejecutarse contra ellas como si fueran deudores solidarios»; N), que previas las constituciones de abogados por los Señores Ricart & Cia. y Casa Ricart, C. por A.; después de llenadas las formalidades que el caso requería y de celebrarse la vista de la causa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, dictó en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y siete, sobre el litigio, una sentencia por la cual, esencialmente, rechazó las demandas arriba especificadas, y condenó al demandante, Licenciado Rafael Alburquerque C., al pago de las costas; Ñ), que en fecha veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, el Licenciado Rafael Alburquerque C. transfirió al Señor Enrique Ducoudray los derechos de los cuales se consideraba investido, en los siguientes términos: «Primero: el Lic. Rafael Alburquerque C. transfiere por este acto al señor Enrique Ducoudray todos los derechos que a aquel había cedido el señor Manuel Velázquez Fernández relativamente al crédito hipotecario poseído originariamente por el Lic. Arquímedes Pérez Cabral contra Rafael Alardo Teberal, explicándose que la presente cesión comprende: los derechos del primitivo acreedor y los de los sucesivos cesionarios, las ventajas o los derechos derivados de la posi-

ción que dió al Lic. Alburquerque la acción de éste contra Ricart & Co., el derecho de interponer recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la acción del Lic. Alburquerque, cualquiera otro que correspondiera a éste en virtud de la calidad que adquirió por la trasmisión que le hizo el señor Manuel Velázquez Fernández, lo mismo que el crédito de todas las condenaciones,—costos de primera instancia inclusive—, perseguidos contra Ricart & Co. y contra la Casa Ricart C. por A.;—Segundo, las partes han convenido en fijar en la suma de DOS MIL DOLLARES el precio de la presente cesión, la cual suma ha sido ya recibida por el Lic. Rafael Alburquerque C., sin que ella pueda repetirse en ningún caso, por el carácter aleatorio del derecho trasmitido;—Tercero, el señor Enrique Ducoudray,—quien ha recibido ya el expediente relativo a la litis contra Ricart & Co., lo mismo que los documentos comprobadores del crédito principal cedido—, queda autorizado, además, para hacer notificar a Ricart & Co., en nombre del cedente y cesionario, la referida transferencia;—Cuarto, la presente transferencia, y la sustitución del señor Enrique Ducoudray por el Lic. Alburquerque en la litis frente a Ricart & Co., conlleva la sustitución del uno por el otro respecto de las demandas en intervención, singularmente respecto de la intentada contra la Casa Ricart C. por A., porque la posisión que tiene frente a ésta, y los derechos que tiene contra ella el Lic. Alburquerque, son trasmitidos también al señor Ducoudray, quien por tal razón, puede apelar de la sentencia dicha en cuanto a la Casa Ricart C. por A., y puede, igualmente, ejercer contra ésta, lo mismo que contra Ricart & Co. y sus miembros, los derechos y acciones que podría ejercer el cedente. Hecho en la ciudad etc.» Registrado en la Ciudad Trujillo hoy dia 30 de abril de 1938 en el libro letra K., folio 199 No. 1350, percibiéndose por derechos $10.00 y $4.00 recargo.—El Director del Registro (Fdo.) Edo. Pou hijo.—Visado, El Tesorero del Distrito de Santo Domingo (Fdo.) Armando Ortíz.—Hay dos sellos de R. I. de $0.50 cts. y de $6.00, Nos. 349760 y 23423, respectivamente, debidamente cancelados»; O), que en uso de los derechos que le otorgaba el contrato de transferencia arriba aludido, el Señor Enrique Ducoudray notificó, a los Señores Ricart & Cia. en liquidación y a la Casa Ricart, C. por A., en fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, su apelación contra la sentencia del veintinueve de Julio del mismo año, arriba indicado, emplazándolos ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, para los mismos fines de la demanda en primera instancia de su causante; P), que en fecha veintiuno de Febrero de mil no-

vecientos treinta y ocho, el mencionado Señor Enrique Ducoudray emplazó al Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, en estos términos: «para que vencida una octava franca compareciera por ante esta Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de que, por los motivos expuestos en dicho acto, oyera: pedir a la Corte de Apelación de Santo Domingo que se declare que el requeriente ha tenido el derecho de ponerlo en causa para que la sentencia que intervenga le sea oponible en cuanto al reconocimiento de que el precio de la subasta del 28 de julio de 1928 corresponde a los dueños actuales de la hipoteca inscrita el 29 de julio del 1927, y de ningún modo al adjudicatario, por vía de repetición. Bajo reserva de concluir adicionalmente sobre la condenación en costas, si el demandado en intervención contesta ese pedimento»; Q), que previas las formalidades legales, y después de haber constituído sus abogados las compañías demandadas, Ricart & Cia. y Casa Ricart, C. por A., y nó el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, tuvo lugar la vista de la causa, ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; y ésta dictó, sobre el caso, en un día del mes de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, que parece ser el veinticinco de dicho mes, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es como sigue: «FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara a) que tiene rango de preferencia la hipoteca del demandante con respecto a la inscrita con posterioridad al VEINTINUEVE (29) de Julio de MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (1927), y que se extinguieron por el pago de los créditos respectivos las hipotecas inscritas con anterioridad; b) que carece de validez y fué radiada la hipoteca inscrita a nombre de Ricart & Co., el doce de noviembre de mil novecientos veintiseis; c) que el precio de la subasta del veintiocho de julio de mil novecientos veintiocho, depositado por el adjudicatario Lic. Arquímedes Pérez Cabral en manos del Secretario del Juzgado señor J. Elpidio Puello M., correspondía a los dueños de la hipoteca inscrita el 29 de julio de mil novecientos veintisiete, y no a Ricart & Cia. porque el rango de la hipoteca de esta sociedad era inferior al rango de la hipoteca del apelante; d) que al percibir ese precio la Ricart & Co., indebidamente porque no le correspondía, e irregularmente por no haber recurrido al procedimiento del orden, los acreedores perjudicados tienen el derecho de demandarlos a fines de restitución, sin necesidad de provocar la apertura del orden, que sería frustratorio; SEGUNDO: Que debe declarar y declara a) que la sentencia del doce de Marzo de 1931, dictada por ésta Corte entre Rafael Alardo Teberal y Ricart & Co. no intervino

en el caso de una demanda promovida en el caso de embargo inmobiliar del veintisiete de noviembre que terminó con la adjudicación del veintiocho de julio del mil novecientos veintiocho, sino en el caso de la demanda principal intentada por Ricart & Co. contra Rafael Alardo Teberal en fecha nueve de octubre de mil novecientos veintiseis, que en consecuencia no es un incidente de este procedimiento y no puede aplicarse la tesis de que el persiguiente represente a los demás acreedores en los incidentes de embargo inmobiliar; b) que no existe tampoco, fuera del caso de tales incidentes, representación recíproca entre acreedores, Ricart & Co. no han podido representar a los acreedores hipotecarios de Alardo Teberal en el caso de aquella instancia; c) que tampoco pudo Alardo Teberal representar en ella a sus acreedores hipotecarios, porque no se trata de un caso en que se le discutiera al deudor la propiedad de los bienes hipotecados y además porque se trataba de un caso en que el interés del deudor, que se satisfacía con la invalidez de los actos de ejecución, era opuesto al de los acreedores, que reclamaba el mantenimiento de esos actos como manera de llegar a la realización de la prenda; d) que ni aun en la hipótesis de que existiera identidad de partes, podría ser invocada en esta causa la autoridad de la sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, por no existir identidad de causa ni de objeto en el caso de esta litis y el de la que fué resuelta por aquella sentencia;—TERCERO: Que debe declarar y declara que aun dentro de la hipótesis de la identidad de partes, de objetos y de causa, no podrían las Compañías demandadas oponer a la acción de que se trata en esta causa la autoridad de la sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, en cuanto a la anulación de la adjudicación del veintiocho de julio de mil novecientos veintiocho o para pretender que, a consecuencia de esa anulación, los acreedores a quienes el precio correspondía no pueden reclamarlo, porque si esos acreedores estuvieran representados en aquella litis entre Alardo y Ricart & Co., lo estuvieron también en la transacción que, para terminar esa litis, intervino entre las mismas partes el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y uno, por lo que se validó todo lo que se había hecho hasta esa fecha, y por la que Alardo renunció a prevalerse de aquella nulidad;—CUARTO: Que debe declarar y declara que carece de fundamento la alegación de las Compañías demandadas relativamente a la renuncia al derecho de hipoteca o de preferencia y al temor de que el Licdo. Pérez Cabral pueda accionarlas, después del pago al concluyente, en repetición del precio de la adjudicación anulada por la

sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno; QUINTO: Que debe dar acta y la da al concluyente, de que él, lo mismo que lo hizo su causante, acepta la delegación que implica el hecho de hacerse cargo la Casa Ricart C. por A. del pasivo de la Ricart & Co., pero sin descargar a ésta o sea conservando contra ella y contra sus miembros solidariamente responsables, los derechos invocados en esta causa y cualesquiera otros que pueda tener;—SEXTO: Que debe declarar y declara que el apelante tiene derecho a perseguir contra la Casa Ricart C. por A., lo mismo que contra la Ricart & Co., las condenaciones indicadas en el acto de demanda, para que esas condenaciones puedan ejecutarse contra una y otra Compañía como si fueran deudoras solidarias; SEPTIMO: que en consecuencia debe anular y anula en todas sus partes la sentencia apelada de fecha VEINTINUEVE del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, presidida por el Lic. León Herrera; OCTAVO: Que debe condenar y condena a la Ricart & Co. y a la CASA RICART C. por A. a pagar al concluyente, Enrique Ducoudray, solidariamente, la suma de DOS MIL QUINIENTOS DOLLARES, a título de restitución;—NOVENO: Que debe condenar y condena a dichas Compañías al pago de las costas de ambas instancias y los intereses de los dos mil quinientos dóllares reclamados principalmente, a partir del día de la demanda;—DECIMO: Que debe pronunciar y pronuncia defecto contra los demandados en intervención, que no han comparecido y se declara que esta sentencia es oponible al Lic. Arquímedes Pérez Cabral, relativamente a que él no tiene derecho a repetir el precio de la adjudicación del veintiocho de julio de mil novecientos veintiocho, y a los demás en lo que respecta al primer considerando de esta sentencia; UNDECIMO: Que debe comisionar y comisiona al Alguacil de Estrados de esta Corte Ciudadano Narciso Alonzo hijo, para que notifique a los no comparecientes esta sentencia»;

Considerando, que los intimantes presentan, en el memorial introductivo de su recurso, los medios de casación siguientes: «PRIMER MEDIO: *Violación del Art. 153 del Código de Procedimiento Civil*»; «SEGUNDO MEDIO.—*Violación de los Arts. 1108, 1117 del Código Civil, de los principios en materia de actos inexistentes y de actos nulos o anulables y del Art. 551 del Código de Procedimiento Civil*»; «TERCER MEDIO.—*Violación del Art. 1351 del Código Civil*»; «CUARTO MEDIO.—*Violación del Art. 2180 del Código Civil*»; «QUINTO MEDIO.—*Violación del Art. 749, 750 y sts. del Código*

de Procedimiento Civil»; y «SEXTO MEDIO.—*Carencia de base legal y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil».*

Considerando, que la parte intimada hace, en el memorial de ampliación depositado durante la audiencia pública en la cual se conoció de este recurso, un pedimento tendiente a que «se suspenda el conocimiento de este recurso de casación, hasta que esté resuelto de un modo definitivo aquel recurso de oposición, o la litis que, en cuanto al derecho a la repetición por parte de Pérez Cabral, está pendiente entre éste y Ducoudray por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo»; pero,

Considerando, que el pedimento en referencia ha sido presentado después de encontrarse la causa en estado; sin haber sido notificado a las partes intimantes, y sin haberse dado a éstas oportunidad alguna para conocerlo y contestarlo; que además, el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que «la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si ya se hallare en estado»; que en virtud de ello, ni una intervención del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral en el presente recurso, después de encontrarse en estado el asunto, podría retardar el fallo del mismo; y mucho menos puede admitirse que lo retarde, el solo conocimiento, que se dé, en esas condiciones, a la Suprema Corte de Justicia, de que dicho Señor haya intentado, contra la sentencia ahora impugnada, y en lo que a él concierne, un recurso de oposición, ineficaz para influir en la existencia o no existencia de las violaciones de la ley alegadas, ahora, en casación, por partes cuyas pretensiones han sido juzgadas en última instancia; que como consecuencia de lo dicho, procede desestimar el pedimento al cual se viene aludiendo, como en efecto se le desestima;

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso, en el cual se alega que la decisión impugnada violó el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil: que dicho texto legal (aplicable a las instancias en apelación, por virtud del artículo 470 del mismo Código), dispone que: «Si de dos o mas partes emplazadas, la una comparece y la otra nó, el beneficio del defecto, se acumulará a la causa; y la sentencia de acumulación se notificará a la parte no compareciente, por un alguacil nombrado a este fin: la notificación contendrá asignación para el dia en que se señale para la vista; y se decidirá por una sola sentencia que no será susceptible de oposición»; que, contrariamente a lo que expresa el fallo contra el cual es dirijido el presente recurso, y a lo que pretende el intimado, no

se trataba, solamente, en lo que concierne al Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, de una demanda en declaración de sentencia común, en la cual la afectación de los intereses de dicho demandado no lo convirtiera en una de las partes principales de la causa, sino al contrario, y muy especialmente, de pedimentos de la parte entonces demandante, que tendían a que fuera declarado que ni Ricart & Cia. estaban obligados a devolver al Licenciado Pérez Cabral la suma objeto del litigio, ni éste último tenía derecho a reclamar tal devolución; que por ello se trataba, en este aspecto del asunto, de una sola cosa por fallar: la posible existencia o no existencia de una obligación, en la cual Pérez Cabral fuera el acreedor y Ricart & Cia. y Casa Ricart, C. por A., los deudores, inconciliable con la obligación pretendida por el Señor Enrique Ducoudray; que la situación que fuese reconocida a Pérez Cabral, dependía, forzosamente, de la que fuera señalada a las demás partes en causa; que, consecuencialmente, el decidir definitivamente, por sentencias separadas sobre la situación de las distintas partes, podría dar lugar a una contradicción de fallos; que evitar esa contradicción, es el verdadero objeto del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; que la disposición de dicho texto legal es de orden público, y por lo tanto podía ser invocada por los actuales intimantes, y aún suplida de oficio por la Suprema Corte de Justicia; que al haber rechazado los pedimentos de los actuales intimantes en dicho sentido, la decisión impugnada ha incurrido en la violación alegada en el primer medio que se ha venido examinando, el cual debe ser acojido;

Considerando, acerca del tercer medio, sobre la violación del artículo 1351 del Código Civil, el cual, estima la Suprema Corte de Justicia, debe ser examinado antes que el segundo: que la invocación de dicho texto legal se refiere, en este recurso, a la autoridad de la cosa juzgada, de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, obtenida por el tutor del Señor Rafael Alardo Teberal, citada en otro lugar del presente fallo; y que respecto de ello, la decisión impugnada expresa, en su consideración décimo tercera, lo siguiente: «en cuanto a la sentencia de fecha doce de marzo de mil novecientos treinta y uno, dictada por esta Corte entre Ricart & Cia. y el señor Rafael Alardo y Teberal, esta Corte estima que es constante en el expediente sobre el sometimiento de este documento no hay medios de defensa notificado previamente al apelante; que no obstante esta irregularidad, motivos por los cuales esta Corte no tendría que hacer consideraciones a

ese respecto, existe la circunstancia favorable al apelante de que al anular esa sentencia los actos de ejecución de la sentencia del tres de setiembre de mil novecientos veintisiete, en virtud de la cual se procedió al embargo de la casa No. 27 de la calle «Mercedes», esta sentencia no puede ser invocada contra la apelante, puesto que, él no es parte en ella, ni fué citada, que en consecuencia no se puede invocar contra personas que no figuran en esa litis, porque sería necesario ponerla en causa»;

Considerando, que de modo contrario a lo que se expresa en la primera parte de la consideración que arriba queda transcrita, en el ordinal segundo de las conclusiones presentadas por el actual intimado a la Corte *a-quo*, y por ésta copiadas en su sentencia, está planteada, ampliamente, la cuestión a la cual dicha consideración alude; que, consecuencialmente, la Corte mencionada sí estaba llamada a responder a ese punto de las conclusiones de una de las partes, que tendía a obtener la revocación de lo juzgado sobre ello, en primera instancia, en provecho de la otra parte; que la Corte así lo hizo, pero de modo adverso a las pretensiones de los actuales intimantes; que éstos, por ello, pueden atacar la sentencia en este aspecto—al que se refiere, de modo expreso, el ordinal segundo del dispositivo de la misma—, al alegar la violación del artículo 1351 del Código Civil; que exponen dichos intimantes, en su escrito de ampliación, que «el título en virtud del cual fué hecho el embargo, que condujo a la venta del inmueble sobre el cual el demandante era un acreedor inscrito, ha sido anulado irrevocablemente. El título fué declarado nulo; por consiguiente, el embargo debe ser considerado como si jamás se hubiese practicado, esto es, como inexistente. La nada, nada engendra, y un embargo hecho por un persiguiente que no es acreedor, no puede crear derechos *frente a nadie*, pues no ha podido hacer salir el bien del patrimonio de su legítimo propietario»; que con todo ello desenvuelven el medio del cual se trata, afirmando, implícitamente, que la sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, varias veces citada, había surtido efectos oponibles a todo el mundo; que, en consecuencia, no se trata de ningún medio nuevo, contrariamente a lo que pretende, en su escrito de ampliación, la parte intimada, aunque no haya presentado conclusiones formales en el sentido de la supuesta novedad del medio;

Considerando, que la sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, arriba aludida, fué dictada, no como consecuencia de una demanda, principal o incidental, in-

tentada contra Ricart & Cia., sino como resultado de un recurso de apelación, interpuesto por el tutor del Señor Rafael Alardo Teberal, contra la sentencia del tres de Setiembre de mil novecientos veintisiete, que había condenado al último a pagar, a Ricart & Cia., la suma por la cual éstos trabaron el embargo; que dicha sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, expresa en sus consideraciones, como motivos para aceptar que el recurso de alzada del cual conoció, entonces, la Corte de Apelación de Santo Domingo, había sido válida y oportunamente interpuesto, que «desde antes de Enero de mil novecientos veinticuatro, ya era *notoria*» (esto es, *sabida de todo el mundo*, que es el significado de la palabra *notoria)* «la causa de la interdicción del Sr. Rafael Alardo Teberal, declarada posteriormente por sentencia»; que «el estado de invalidez física y moral que padece» (padecía entonces) «el Señor Rafael Alardo Teberal, desde antes de Enero de mil novecientos veinticuatro, ha sido tal, y tan excesivo el grado de su imbecilidad, que ni tenía conciencia *de los actos que se le notificaban*, ni podía tener voluntad o discernimiento para resolver nada relativamente a las notificaciones que se le hacían»; que «tales circunstancias....constituyen una fuerza mayor suspensiva de los plazos establecidos por la ley para ejercer el recurso de apelación»; que «la doctrina y la jurisprudencia reconocen, sin embargo, que ese plazo puede ser suspendido y se suspende en los casos de fuerza mayor»; que «el Señor Rafael Alardo Teberal no ha tenido conocimiento, ni ha podido tenerlo, *de la sentencia apelada, ni de ningún acto de ejecución de ella»;*

Considerando, que cuando la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, después de haber hecho las consideraciones que quedan transcritas, expresó en el dispositivo de su repetido fallo del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, «que debe declarar y declara que la causa de la interdicción del Señor Rafael Alardo y Teberal, o sea su imbecilidad, *era notoria* desde una época anterior al primero de Enero de mil novecientos veinticuatro», con ello estaba dictando una disposición general, sobre el estado civil de la persona declarada interdicta;

Considerando, que es cierto que, como lo alega el intimado, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno indica, en su considerando séptimo, «que también, consecuencialmente debe declararse la nulidad de los actos de ejecución de esa sentencia, *en lo que respecta a la parte intimada en el presente recurso de alzada»*, expresión, ésta última, de la cual in-

fiere la mencionada parte intimada, que ella podía, como persona extraña al fallo en referencia, reclamar de las compañías intimantes la suma a cuyo pago fueron ellas condenadas; pero,

Considerando, que en la especie, al no haber recibido aún el pago de su alegada acreencia el intimado, éste no se encontraba en el caso de tener que oponer, a una hipotética ejecución del fallo del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, esto es, a una acción en devolución de lo que hubiera recibido como pago, su calidad de tercero respecto del fallo sobre anulación de los actos de ejecución realizados por Ricart & Cia.; que en lugar de ello, de lo que se trataba era de una demanda—la del actual intimado o su causante—que tendía a que las compañías intimantes continuaran en la ejecución de actos consecuentes de su embargo, como hubiera sido el que por seguir considerando como *precio* lo que para ellas no podía serlo ya de cosa alguna, lo entregaran en esa calidad a un acreedor inscrito, no obstante ser indiscutible que, respecto de ellas, *habia sido juzgado* que no tenían título alguno contra Alardo Teberal, y que tanto la sentencia en defecto que fué revocada por la de apelación del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, como la inscripción hipotecaria tomada en virtud de aquella, como los actos de ejecución que le siguieron, no podían tener ya existencia jurídica; que el sentido que parecen darle la sentencia impugnada, y el intimado, al fallo del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, conduciría al absurdo de que tal decisión hubiese querido que Ricart & Cia., estuviesen obligados a devolver al adjudicatario su dinero, si se lo reclamaba, y a pagar ese mismo dinero al actual intimado, con lo cual enriquecerían, injustamente, a una de estas tres personas: o a Alardo Teberal, o al frustrado adjudicatario, o al actual intimado, sí éste último viera mas adelante declarar nulo tal crédito, y pudiera, de modo análogo a como lo intenta ahora, alegar que la decisión que entonces interviniera sobre la hipotética nulidad, era extraña a Ricart & Cia., quienes, en consecuencia, no pudiesen reclamarle devolución alguna; que se trata, en todo esto, de examinar los efectos jurídicos de la sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, punto de derecho que puede ser examinado por la jurisdicción de casación;

Considerando, que la intimación a los acreedores inscritos prevista en el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil, tiene por objeto, entre otras cosas, dar a dichos acreedores la oportunidad de examinar las enunciaciones del pliego de condiciones, entre las cuales debe encontrarse la «del título

ejecutorio, en cuya virtud se procedió al embargo» (artículo 690 del mismo Código), para que aduzcan sus reparos y observaciones (artículos 691 y 692); que la parte intimada, actualmente, o su causante, para quien tenían que ser, según la sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, tan notorias como para todo el mundo, las causas de la interdicción del Señor Rafael Alardo Teberal, quedó ligada a un procedimiento de embargo cuya solución final tenía que depender de la que recibiera el recurso de apelación del embargado o de sus representantes legales, cuya posibilidad debía serle manifiesta; que en el recurso de apelación sobre el cual falló la sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, no había razón legal alguna que obligara a poner en causa a quien no hubo necesidad de llamar en primera instancia, y quien, por falta de reparos al pliego de condiciones, sobre lo vicioso del título que servía de base al embargo, quedó sujeto, en su condición de acreedor inscrito, a las eventualidades de tal recurso de apelación; que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, al limitar a Ricart & Cia., en el tercer ordinal de su dispositivo, los efectos de la nulidad que pronunciaba de la sentencia apelada, solo podía querer excluir del alcance de tal disposición, a los causantes de Ricart & Cia., o sea a Roedan & Cia., endosantes del pagaré del cual se trataba, no puestos en causa y *extraños a los procedimientos del embargo*, pues era a ese punto, y a las personas ligadas por el pagarés y por la instancia sólo a ello concerniente, a lo que se refería el tercer ordinal aludido, al cual habría de aplicarse la misma regla *tot capita, tot sententiae*, ahora invocada por el actual intimado; que, consecuentemente los efectos jurídicos de dicho ordinal no podían llevarse a hacerles restringir el alcance de las disposiciones sobre el estado del interdicto, ni el de los efectos de la radiación que ordenaba, de la inscripción de la hipoteca judicial que habia servido de base necesaria para el embargo pues la radiación de una inscripción hipotecaria deja a ésta inexistente, efecto que a su vez invocó el intimado respecto de la radiación de la hipoteca de Ricart de fecha doce de Noviembre de mil novecientos veintiseis; que contrariamente a lo que pretende la parte intimada, en las disposiciones del fallo al cual se viene aludiendo, no existen oscuridad ni ambigüedad algunas, que le hubieran podido impedir, hipotéticamente hablando, adquirir la autoridad de la cosa juzgada; que esta autoridad, por las razones ya expuestas, era oponible por Ricart & Cia. y Casa Ricart, C. por A., obligados por dicha autoridad, a quien les demandaba lo contrario, como lo hacía

el actual intimado o su causante; que la sentencia impugnada en casación, al disponer lo contrario, violó, por falsa aplicación, el artículo 1351 del Código Civil, y por ello el tercer medio del recurso, que así lo alega, debe ser acogido;

Considerando, respecto del segundo medio invocado por los intimantes: que éstos alegan que la sentencia impugnada ha incurrido en la violación del artículo 1108 del Código Civil, porque hizo pesar sobre ellos una obligación sin causa, al condenarlos a pagar, con intereses legales, a la parte ahora intimada, la suma de *dos mil quinientos pesos*, que ésta última pretende le corresponde, como acreedor inscrito en primer rango, del precio de la adjudicación, en pública subasta, de la casa número 27 de la calle Mercedes, de Ciudad Trujillo, a pesar de que, según expresan los mismos intimantes, tal adjudicación quedó anulada, por efecto de la sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, varias veces mencionada en la parte del presente fallo concerniente al tercer medio;

Considerando, que tal como lo aseveran las sociedades comerciales intimantes, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en fecha doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, una sentencia con el dispositivo siguiente: «Falla: Primero: que debe declarar y declara que la causa de la interdicción del Señor Rafael Alardo y Teberal, o sea su imbecilidad, era notoria desde una época anterior al primero de Enero de mil novecientos veinticuatro; Segundo: que debe declarar y declara que el estado de imbecilidad en que se encontraba el Señor Rafael Alardo y Teberal desde la referida época, constituye una causa de fuerza mayor suspensiva de los plazos establecidos por la ley para impugnar, por vía de oposición o de apelación, la expresada sentencia de fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintisiete pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en su Cámara Civil y Comercial, a favor de los Señores Ricart & Compañía a cargo del expresado interdicto, y que, por consiguiente, ha sido válida y oportunamente interpuesto el presente recurso de apelación; Tercero: que debe declarar y declara nulo en todas sus partes el pagaré a la orden suscrito por el Señor Rafael Alardo y Teberal en fecha veinte de Enero de mil novecientos veintiseis a favor de los Señores Roedan & Cia., endosado posteriormente en provecho de los Señores Ricart & Cia., y, consecuentemente, debe anular también, y anula; en todas sus partes, la sentencia recurrida, que, condenó al pago del referido efecto, en lo que respecta a la parte intimada en la presente instancia; Cuarto: que debe declarar y declara la

nulidad de los actos de ejecución realizados en virtud de la sentencia anulada, por parte de los Señores Ricart & Cia.; Quinto: que debe declarar y declara la nulidad de la inscripción de la hipoteca judicial resultante de la referida sentencia, tomada por los Señores Ricart & Cia., o por sus causa-habientes, en los registros de la Conservaduría de Hipoteca de esta Provincia, y se ordena, en consecuencia, que se radie esa inscripción; y Sexto: que debe condenar y condena a la parte intimada al pago de todos los costos causados y por causar en la presente instancia, distrayéndolos a favor del Lic. F. S. Ducoudray, quien los ha avanzado en su totalidad. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma»;

Considerando, que por efecto del fallo cuyo dispositivo queda copiado inmediatamente arriba, todos «los actos de ejecución realizados en virtud de la sentencia anulada, por parte de los Señores Ricart & Cia.», inclusive, «la inscripción de la hipoteca judicial» con la cual se iniciaron dichos actos, y la subasta que constituyó el último de tales actos realizados a requerimiento de los mencionados Señores Ricart & Cia., quedaron anulados, como ha sido establecido; que al no subsistir, en las condiciones ya señaladas, la adjudicación en la cual culminó la subasta, el precio pagado por el frustrado adjudicatario y cobrado por Ricart & Cia., debía ser devuelto a aquel, sin que tuviera derecho a reclamarlo para sí, total o parcialmente, como acreedor inscrito, la parte ahora intimada, ni su causante; que el estado de cosas creado por la sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno no podía ser modificado por la transacción intervenida, posteriormente, entre Ricart & Cia., y el tutor de Alardo Teberal, pues esa transacción sólo tenía por objeto la renuncia recíproca de reclamaciones entre dichas partes, sin tratar de modificar la situación jurídica de terceros, como lo demuestra el acto mencionado en el décimo séptimo considerando de la sentencia objeto del presente recurso, por medio del cual acto los Señores M. Suárez & Cia., causa-habientes del Lic. Arquímedes Pérez Cabral, al transarse con el tutor de Alardo Teberal, respecto de las reclamaciones entabladas por éste, con motivo de varias ejecuciones de inmuebles del mencionado interdicto, que habían pasado a ser propiedad de M. Suárez & Cia., entre ellos la *casa número 27 de la calle Mercedes, a la cual se refiere el presente litigio*, hubieron de pagar al mencionado tutor, en tal calidad, cierta suma, la cual no se devolvía, no obstante la transacción entre Ricart y el tutor de Alardo, extraña a la celebrada con M. Suárez & Cia., en fecha anterior; que los efectos jurídicos de un acto, copiado en la sentencia impugnada,

pueden ser examinados por la jurisdicción de casación, en cuanto se trate de puntos de derecho suscitados por las partes, como lo hace, ahora, la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por cuanto queda expresado en las dos consideraciones inmediatamente anteriores, se evidencia que las obligaciones puestas a cargo de las sociedades comerciales Ricart & Cia., y Casa Ricart, C. por A., así como los derechos frente a ellos reconocidos al actual intimado, por la sentencia impugnada, carecen de causa, y por ello el fallo del cual se trata ha violado el artículo 1108 del Código Civil, y debe ser casado, sin necesidad de examinar las demás alegaciones del recurso;

Considerando, que los intimantes alegan, en sus ampliaciones, que les ha sido notificado, después de encontrarse el asunto en estado, que el Señor Enrique Ducoudray, parte intimada en el recurso, ha transferido sus derechos al Licenciado Félix Servio Ducoudray, y piden—dichos intimantes—que el Lic. «Félix Servio Ducoudray, actual cesionario, sea condenado, solidariamente, con el intimado cedente, al pago de todos los costos de casación»; pero,

Considerando, que el Licenciado Félix Servio Ducoudray no ha sido puesto en causa, ni el acto notificado por el Señor Enrique Ducoudray a Ricart & Cia. y Casa Ricart, C. por A., según la copia auténtica depositada por los intimantes, constituye al mencionado Licenciado Félix Servio Ducoudray en parte en el presente recurso de casación, por todo lo cual procede desestimar el pedimento de los intimantes que conciernen a aquel, como en efecto se le desestima;

Por tales motivos, *Primero:* Casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha—según el intimado—veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho, dictada en provecho del Señor Enrique Ducoudray, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; *Segundo:* Condena la parte intimada al pago de las costas, y distrae, las de los intimantes, a favor de los abogados de los mismos, Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, quienes han afirmado haberlas avanzado.

(Firmados):— *J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jue-

ces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de Enero del mil novecientos cuarenta, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Pantaleón Germán, agricultor, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 977, Serie 59, expedida en la común de Castillo el dia 23 de Enero de 1936, domiciliado y residente en «Yaiba Arriba», sección de la común de Castillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintitrés de Junio del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Secundino López;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Américo Castillo G. y D. Antonio Guzmán L., abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Angel M. Liz, abogado del intimado, Señor Secundino López, agricultor, mayor de edad, dominicano, del domicilio y residencia de la Sección de Las Taranas, Común de Villa Rivas, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 360, Serie 59;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel A. Salazar, en representación de los Licenciados Américo Castillo G. y D. Antonio Guzmán

ces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de Enero del mil novecientos cuarenta, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Pantaleón Germán, agricultor, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 977, Serie 59, expedida en la común de Castillo el dia 23 de Enero de 1936, domiciliado y residente en «Yaiba Arriba», sección de la común de Castillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintitrés de Junio del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Secundino López;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Américo Castillo G. y D. Antonio Guzmán L., abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Angel M. Liz, abogado del intimado, Señor Secundino López, agricultor, mayor de edad, dominicano, del domicilio y residencia de la Sección de Las Taranas, Común de Villa Rivas, portador de la Cédu.a de Identidad Personal No. 360, Serie 59;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel A. Salazar, en representación de los Licenciados Américo Castillo G. y D. Antonio Guzmán

L., abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, en representación del Licenciado Angel M. Liz, abogado de la parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 41, 42, 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1382 del Código Civil; 17 de la Ley de Organización Judicial; y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, lo que a continuación se enuncia: a), que con fecha catorce del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete, por ministerio del alguacil de la Alcaldía Comunal de Castillo, el Señor Secundino López, inició contra Pantaleón Germán una acción por turbación de posesión de un *cuadro* de terreno, cuya designación ha de figurar en otro lugar de esta sentencia; b), que el día diez y ocho de los mismos mes y año fijado para la comparecencia, las partes solicitaron el traslado del Alcalde al lugar contencioso, y la fijación del día, del lugar y hora para verificar esa medida de instrucción y practicar informativo y contra informativo; c), que fijada la fecha del veintiseis de mayo de mil novecientos veintisiete, se llevó a efecto el traslado solicitado, concurriendo al lugar contencioso ambas partes, demandante y demandado, en unión del Alcalde y el Secretario; d), que a pedimento de las mismas partes, se fijó la fecha del once del mes de Agosto del dicho año mil novecientos veintisiete, para proceder al informativo y contra informativo; pero, a pedimento de las partes, al cual accedió el Alcalde, se fijó luego la fecha del diez y ocho de ese mismo mes de Agosto; e), que este día se verificó el informativo solicitado por el demandante Secundino López; y no el contra informativo a que tenía derecho el Señor Pantaleón Germán, quien presente en la audiencia, se limitó a hacer preguntas a los testigos presentados por la otra parte; conviniendo López y Germán en lo innecesario de la notificación del informativo; f), que con fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos veintisiete, el Señor Secundino López intimó a Pantaleón Germán a concurrir a la audiencia que celebraría la Alcaldía el día diez y siete de ese mes a las tres de la tarde «para concluir sobre la controversia pendiente». A esta audiencia no asistió el Señor Pantaleón Germán; g), que el veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintisiete, la Alcaldía de la

Común de Castillo dió sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «vistos los artículos 23 y siguientes y 130 del Código de Pr. Civil, 1382, 2228, 2229, 2230, 2231 del Código Civil, el Juez administrando justicia, en nombre de la República por autoridad de la Ley, y en mérito de los artículos citados, Falla: Que debe ordenar y ordena que el Señor Pantaleón Germán no siga turbando la posesión del predio en controversia, cultivado de cacao, radicado en la sección de Yaiba, de esta común de Castillo, de una extensión de veinte tareas mas o menos, y que colinda por dos lados con predios del Señor Secundino López, demandante, por otro lado con predios del Señor Pantaleón Germán, demandado, y por último, con predio del Señor Gerónimo Restituyo; que en consecuencia, el Señor Pantaleón Germán, debe desalojar el expresado predio, cuya posesión corresponde al demandante señor Secundino López; y si este desalojo no resultare voluntariamente de parte del señor Pantaleón Germán, después de haber sido legalmente requerido por parte del Señor Secundino López, éste puede recurrir a las vías judiciales para realizarlo; que debe condenar y condena al Sr. Pantaleón Germán, a pagar al señor Secundino López la suma de TRESCIENTOS PESOS ORO como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la turbación de posesión cuestionada; que debe condenar y condena al señor Pantaleón Germán al pago de los costos del procedimiento, y en defecto por no haber comparecido a la audiencia.»; h), que, de esta sentencia que fué notificada el veintinuo de Marzo de mil novecientos veintiocho, apeló el Señor Pantaleón Germán en fecha diez y ocho de abril del mismo año mil novecientos veintiocho; i), que a la audiencia fijada por el Juzgado *a-quo* comparecieron las partes, representadas por sus respectivos abogados y concluyeron en la forma expresada en la sentencia que intervino, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo presenta como primer medio de casación: "Violación de los artículos 41, 42, 141 del Código de procedimiento Civil, y falta de base legal»; como segundo medio: «Violación de los artículos 1382, 1315 y 141 del Código de Procedimiento Civil»; y como tercero y último medio: «Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que los artículos 41 y 42 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se invoca en primer término, indican las formalidades que deben observar las alcaldías cuando se trata de visitar o inspeccionar los lugares contenciosos, y entre estas formalidades

figura la de levantar acta de la visita a esos lugares, debiendo consignarse el juramento prestado por los peritos, en los casos sujetos a apelación; que el recurrente sostiene que no habiéndose levantado el acta a que alude la disposición anterior, por el alcalde, y «adoptándose por el Juzgado *a-quo* los motivos de la sentencia apelada, y dando otros motivos nuevos, pero sin que en parte alguna se justifique la existencia del acta correspondiente al traslado a los lugares contenciosos», «el medio de casación se justifica por falta de motivos y de base legal, en violación a los textos citados»;

Considerando, que, si fuere cierto que en el caso de que se trata, era necesario levantar acta del traslado del alcalde al lugar contencioso, tal violación debió ser alegada en grado de apelación, por haber hecho defecto en la primera instancia el demandado; y tal alegación no consta en las conclusiones de la parte intimante; en efecto, examinados esos pedimentos, el 2° que se refiere al fondo dice así: «en cuanto al fondo que se declare nulo el informativo practicado por el Alcalde de la Común de Castillo, del cual no existe original ni copia, ya que ése proceso verbal es completamente desconocido por Pantaleón Germán, y en ningún momento le ha sido notificado, así como la sentencia que fué su consecuencia, dictada por la Alcaldía de la Común de Castillo en fecha veintitrés del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, por ser también improcedente y mal fundada»; que no habiendo solicitado ni implícita ni explícitamente, la revocación de la sentencia por la carencia de la ya aludida acta de traslado, sino, solamente pedido la nulidad del informativo, no es procedente el medio de casación ahora deducido, por ser nuevo, e inadmisible, consecuencialmente, por no tener el carácter de órden público, ya que es de la propia y exclusiva voluntad de las partes renunciar a prevalerse del cumplimiento de semejantes formalidades; que por lo tanto, el examen relativo a la falta de motivos y de base legal, que completan este primer medio, ya así estimado como inadmisible, tampoco es procedente;

Considerando, que por el segundo medio de casación se invoca la violación de los artículos 1382, 1315 del Código Civil y 141 del de Procedimiento Civil; que tratando de justificar este medio, el recurrente afirma que la sentencia impugnada, adoptó los motivos de la sentencia apelada, los que no son sino meras afirmaciones, carentes de valor probante, por no estar fundamentadas en procedimientos o documentos algunos;

Considerando, que habiendo sido adoptados sobre este punto por el Juzgado *a-quo* los motivos de la sentencia apelada, procede el examen de ésta;

Considerando, que examinada esta sentencia, se comprueba que por el traslado del Juez al lugar contencioso así como del informativo pudo apreciar dicho juez que el cuadro de terreno litigioso, tiene mas de veinte tareas, y está cultivado de cacao; que el producido de cada tarea, es mas o menos de un quintal; que de este terreno y su producción se apropió desde el mes de febrero de mil novecientos veintisiete el Señor Pantaleón Germán; que éste levantó la cerca que los separaba de sus terrenos colindantes; que tales afirmaciones están corroboradas por el informativo practicado, al cual concurrió el Señor Pantaleón Germán; que la comprobación de la *veracidad* de los motivos, así hecha por la Suprema Corte de Justicia, justifica la indemnización en cuanto a los daños materiales, a los cuales agregó el Alcalde, y acojió el Juzgado *a-quo*, daños morales, que se elevaron en conjunto a $300.00; que, daño y falta comprobados, el Juez tuvo a su alcance elementos de apreciación para la fijación del monto de la indemnización; y su decisión sobre este punto está ajustada a las disposiciones legales, antes enunciadas;

Considerando, que la alegada violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, que constituye el tercero y último medio del recurso, la funda el recurrente en la falta de publicidad de la vista y discusión de la causa;

Considerando, que el texto legal, anteriormente citado establece que: «Las audiencias de todos los tribunales serán públicas»; pero no obliga a expresar los requisitos de la publicidad en términos sacramentales, y puede desde luego derivarse esa publicidad del empleo de otras expresiones equivalentes, o por el conjunto de distintas menciones que figuran en la sentencia; que en la especie consta «que a la audiencia señalada para el conocimiento del presente recurso de apelación, comparecieron las partes, representadas por sus respectivos abogados y concluyeron en la forma ya expresada en otro lugar de la presente sentencia»; que tal mención es suficiente para determinar la publicidad de la audiencia, en razón de que las partes fueron oídas por mediación de sus abogados, y éstos, conocedores del requisito exijido a ese respecto por la ley, difícilmente hubieran dejado de formular sus reservas u observaciones, frente al incumplimiento de tal formalidad; que, a mayor abundamiento, consta tanto en el encabezamiento cuanto en el final de la sentencia, que ésta fué dictada en audiencia pública; que no habiendo hecho ninguna observación, ni formulado protesta alguna respecto a la no publicidad de la vista y discusión de la causa, sino que por el contrario, los abogados de las partes, presentaron sus medios de defensa y

formularon sus conclusiones en tales circunstancias, procede declarar que la audiencia en que se conoció del asunto como la audiencia en la que fué dictado el fallo, fueron celebradas públicamente; que por lo tanto el tercero y último medio, tampoco debe ser acojido.

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Pantaleón Germán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Secundino López; y *Segundo:* condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte intimada, Licenciado Angel M. Liz, quien afirma haberlas avanzado en parte.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía. — Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos. — Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia treinta y uno del mes de Enero de mil novecientos cuarenta, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacion interpuesto por la Señora Leticia Aristy de Jiménez López, domiciliada en la sección de

formularon sus conclusiones en tales circunstancias, procede declarar que la audiencia en que se conoció del asunto como la audiencia en la que fué dictado el fallo, fueron celebradas públicamente; que por lo tanto el tercero y último medio, tampoco debe ser acojido.

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Pantaleón Germán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Secundino López; y *Segundo:* condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte intimada, Licenciado Angel M. Liz, quien afirma haberlas avanzado en parte.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía. — Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia treinta y uno del mes de Enero de mil novecientos cuarenta, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacion interpuesto por la Señora Leticia Aristy de Jiménez López, domiciliada en la sección de

Yuma, Común de Higüey, Provincia del Seybo, tutora del interdicto Señor Juan Bautista Jiménez López, su esposo, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor del Señor Zacarías Peralta, en lo que concierne a la parte de su dispositivo que ordena el registro de 600 tareas de terreno en provecho del Señor Zacarías Peralta, en la parcela No. 278, Distrito Catastral No. 11/7, sitio de Baiguá, común de Higüey, provincia del Seybo;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Carlos Gatón Richiez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Aníbal Sosa Ortíz, abogado de la parte intimada, Señor Zacarías Peralta, propietario, agricultor, casado, domiciliado y residente en Higüey, Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 4384, Serie 28;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan Valdez Sánchez, en representación del Licenciado Carlos Gatón Richiez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Aníbal Sosa Ortíz, abogado de la parte intimada, en su escrito de defensa, y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 464, 502, 503 y 1351 del Código Civil; 480 del Código de Procedimiento Civil; 15, 67, 70, 144 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia contra la cual se recurre, consta lo que a continuación se expone: 1°) que, en fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 3ª sobre el Expediente Catastral No. 11/7a. parte, Parcela No. 278, Sitio de «Baiguá», Común de Higüey, Provincia del Seybo, por la cual: a) ordenó un nuevo juicio, en la porción reclamada por los Señores «Juan Bautista López» y Zacarías Peralta, para oir a estos en sus reclamaciones; b) nombró al Juez Lcdo. Marino E. Cáceres para la celebración de dicho nuevo juicio, y c) dispuso, en cuanto a la porción adjudicada al Señor Fabio Santana, aplazar su revisión «hasta cuando el resto de la parcela sometida a nuevo juicio esté en condiciones también de ser revisada» para hacerlo conjuntamente; 2°)

que el Juez así designado celebró, el veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, el nuevo juicio ordenado y, por su Decisión No. 2, de fecha cinco de Abril del mismo año, resolvió: a) Rechazar la reclamación de Zacarías Peralta sobre doscientas tareas que adquirió de Santiago Alvarez, por acto de fecha trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, pasado ante el Notario Octavio A. Reyes, «pero, reconociendo como suyas las mejoras existentes en esa porción de terreno»; b) Adjudicar a Fabio Santana, conforme a la Decisión de Jurisdicción Original de fecha veintitrés de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, la porción por él reclamada; c) Adjudicar a Zacarías Peralta la cantidad de 25 hectáreas, 15 áreas, 45 centiáreas, 20 decímetros cuadrados, equivalentes a 400 tareas nacionales, con todas sus mejoras, y d) Adjudicar a Juan Bautista Jiménez López, el resto de la Parcela; 3°) que, contra la Decisión a que se acaba de referir la presente sentencia, interpuso recurso de apelación el Licenciado Carlos Gatón Richiez, en fecha dos del mes de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, a nombre y en representación de la Señora Leticia Aristy de Jiménez López, tutora dativa de su esposo interdicto Juan Bautista Jiménez López, recurso para cuyo conocimiento fué dictada, en veintiocho de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, la resolución correspondiente de fijación de audiencia y de citación de las partes en causa; 4°) que a la audiencia así fijada no compareció la parte intimada, pero sí la apelante, por la que fueron presentadas las conclusiones que serán transcritas en otro lugar de la presente sentencia; 5°) que, en fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión número 5, cuya parte dispositiva dice así: «*Falla:*—1°.—Que debe rechazar por infundada, como al efecto rechaza, la apelación interpuesta por la señora Leticia Aristy de Jiménez López, tutora dativa de su esposo Juan Bautista Jiménez López;—2°.—Que debe modificar, como al efecto modifica, la Decisión No. 2 (dos), de fecha cinco del mes de Abril del año en curso, mil novecientos treinta y ocho, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 11/7a. parte, sitio de «Baiguá», Común de Higüey, Provincia del Seybo, Parcela No. 278, cuyo dispositivo se leerá del siguiente modo:—«*Falla:*—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de la Parcela No. 278 del Distrito Catastral No. 11/7 (once, séptima parte), sitio de «Baiguá», Común de Higüey, Provincia del Seybo, en la forma siguiente:—a)—Una porción de terreno, situada al Este de la Parcela No. 279 y al Oeste de la No. 227, con el camino de «Las Albahacas» al Norte y una línea que

sea prolongación hacia el Oeste de la que divide la Parcela No. 279 de la propiedad de Juan Bautista Jiménez López al Sur, que será su lindero Sur, con todas sus mejoras, en favor del señor *FABIO SANTANA*, de 54 años, casado con la señora Olimpia Cedeño de Santana, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en «Las Albahacas», jurisdicción de la común de Higüey;—b)—Una porción de terreno de 37 hectáreas, 73 áreas, 18 centiáreas (equivalente a 600 tareas nacionales), con todas sus mejoras, en favor del señor *ZACARIAS PERALTA*, de 38 años, casado con la señora Silvia Rodríguez dominicano, domiciliado y residente en la Común de Higüey, Provincia del Seybo; y c)—Una porción equivalente al resto de la referida Parcela No. 278 del Distrito Catastral No. 11/7a. parte, con todas sus mejoras, en favor del señor *JUAN BAUTISTA JIMENEZ LOPEZ*, de 77 años, interdicto, casado con la señora Leticia Aristy Alvarez de Jiménez López, venezolano, domiciliado y residente en «Yuma», jurisdicción de la Común de Higüey, Provincia del Seybo.—»;—Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente»;

Considerando que, contra este fallo, «respecto de la parte de su dispositivo que ordena el registro de seiscientas tareas (600) de terreno y sus mejoras en provecho del predicho Señor Zacarías Peralta, en la parcela No. 278 del Distrito Catastral No. 11/7, sitio de Baiguá, Común de Higüey, Provincia del Seybo», ha interpuesto recurso de casación la Señora Leticia Aristy de Jiménez López, tutora de su esposo interdicto, Señor Juan Bautista Jiménez López, recurso que se funda en los siguientes medios: 1°) «Violación del artículo 1351 del Código Civil y del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras.—Exceso de poder»; 2°) «Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.—Exceso de Poder», y 3°) «Violación del artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras»;

Considerando que, a ese recurso de casación, opuso la parte intimada, como medio de inadmisión, el que dedujo del artículo 464 del Código Civil, fundándose para ello en que la tutora no había sido, en la especie, autorizada por el Consejo de Familia para interponer el susodicho recurso; medio éste que fue objeto de la sentencia que, en fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y nueve, dictó la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo dice así: «Por tales motivos, *Primero:* fija el plazo de un mes, contado a partir de la fecha

de la notificación de esta sentencia, para que la Señora Leticia Aristy de Jiménez López obtenga la autorización del Consejo de Familia del interdicto Juan Bautista Jiménez López, para el recurso de casación que como tutora ha intentado, contra el fallo del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, en la parte del dispositivo de dicha decisión que en otro lugar ha sido copiada; *Segundo:* sobresee la continuacion del presente juicio, hasta cuando se haya vencido el plazo así fijado, o hasta cuando, en cualquier fecha anterior a dicho vencimiento de plazo, la intimante presente la prueba de la autorización especial que para el caso obtenga; *Tercero:* reserva las costas»;

Considerando que, de acuerdo con la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, fue depositada en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, una copia del acta de la reunión que, en nueve de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, celebró el Consejo de Familia del interdicto Juan Bautista Jiménez López, copia que, expedida y certificada por el Secretario de la Alcaldía Comunal de Higüey y visada por el Magistrado Juez Alcalde de dicha Común, enuncia, como sigue, los acuerdos tomados por el referido Consejo: «Primero: confirmar en todas sus partes cada una y todas las disposiciones dictadas, por este mismo Consejo de Familia, del interdicto Juan Bautista Jiménez López, en su reunión y deliberación de fecha veintitrés de marzo del año mil novecientos treinta y cinco.—Segundo: autorizar, como al efecto se autoriza, con poder especial y expreso a la señora Leticia Aristy de Jiménez López, Tutora de su esposo el interdicto señor Juan Bautista Jiménez López, para que intente y continúe el recurso de casación, intentado por la señora Leticia Aristy de Jiménez López, en su calidad ya expresada de Tutora de su esposo interdicto Juan Bautista Jiménez López, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de la República de fecha doce del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y ocho.—Tercero: La señora Leticia Aristy de Jiménez López, en su calidad de Tutora legal de su esposo interdicto Juan Bautista Jiménez López, presente en esta audiencia, acepta el mandato especial que se le confiere para intentar y continuar el referido recurso de casacion y a su vez confirma los poderes especiales que le había conferido al Lcdo. Ramón María Valdez Sánchez, para la conducción de todos los actos de reclamaciones judiciales y extra-judiciales, sobre todas las propiedades del interdicto Juan Bautista Jiménez López que le hayan sido dolosamente sustraídas, dándole a su vez poder especial, y constituyéndolo expresamente su abogado, para con-

ducir los procedimientos de casación, que ha sido autorizado a conducir, por esta misma deliberación, pudiendo el Lcdo. Valdez Sánchez, conducir estos procedimientos por sí mismo, o por medio de otro abogado cualquiera que él designe, teniendo por tanto el derecho de hacerse sustituir.—Cuarto: Presente el Lcdo. Ramón María Valdez Sánchez, en esta audiencia, declaró aceptar en todas sus partes los poderes especiales que le han sido confirmados y conferidos por la señora Leticia Aristy de Jiménez López, Tutora del interdicto Juan Bautista Jiménez López»;

Considerando que, en presencia de este documento, la Suprema Corte de Justicia, por su auto de fecha veinte de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, resolvió: «1°.—Ordenar, como al efecto ordena, que el acta del Consejo de Familia en referencia, así como el presente auto, sean notificados, en el término de ocho dias francos, por el abogado de la Señora Leticia Aristy de Jiménez, en el recurso de casación intentado por la misma contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, al abogado del Señor Zacarías Peralta, parte intimada en dicho recurso;—2°.—Conceder al abogado de la parte intimada arriba indicado, un plazo de ocho días francos, contados a partir de la notificación que, en virtud de lo que queda dicho, se le haga, para depositar en Secretaría las observaciones que, sobre las piezas así notificadas considere oportunas»;

Considerando, que el plazo concedido al abogado de la parte intimada transcurrió con exceso sin que fuera depositado, en la Secretaría General de esta Corte, ninguna observación ni pedimento alguno con relación al susodicho documento que le había sido notificado, por el abogado de la parte recurrente, en cumplimiento de la resolución a que se refiere el anterior *considerando*, según se comprueba por el examen del expediente; que, en esas condiciones, la Suprema Corte de Justicia ha procedido al estudio del supra-indicado documento, desde el punto de vista del artículo 464 del Código Civil, y ha llegado así a la conclusión de que la susodicha copia del acta de la expresada reunión del Consejo de Familia, es jurídicamente suficiente, por la autorización que entraña a favor de la mencionada tutora, Señora Leticia Aristy de Jiménez López, para que se declare, como ahora se hace, regularizado el procedimiento de casación a que se refiere la presente sentencia; que, en esa virtud, debe pasarse al examen de los medios del recurso interpuesto como ha sido expresado;

Considerando, en lo concerniente al primer medio del recurso, que la intimante sostiene que la sentencia impugnada

debe ser casada porque, en ella, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en los tres vicios siguientes: a) violación del artículo 1351 del Código Civil, puesto que, estatuyó como lo hizo a pesar de lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, por sentencia, dictada en fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que pronunció el estado de interdicción del Señor Juan Bautista Jimenez López y declaró el estado de locura de dicho Señor retrotraido al año mil novecientos diez y nueve, sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada con respecto a los terceros como a las partes; b) Violación del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que, como este texto legal enumera limitativamente cuales son los documentos que «se considerarán» nulos al determinarse la validez de los mismos como prueba del derecho de propiedad, el Tribunal *a-quo* no podía, «de manera formal ni aun implícitamente, declarar nula y sin ningún valor ni efecto la sentencia que ordenó la interdicción del Señor Juan Bautista Jiménez López», la cual sentencia no había sido declarada, anteriormente, «nula ni falsificada ni fraudulenta, como lo exije el repetido artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras», y c) comisión de un exceso de poder puesto que ello era «consecuencia obligada de la violación de la cosa juzgada»;

Considerando, en cuanto a la impugnación marcada con la letra a), que el fallo que, en veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, dictó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dispuso: «*Primero:*—que debe confirmar y confirma (el) defecto pronunciado en audiencia contra el Señor Juan Bautista Jiménez López, por no haber comparecido; *Segundo:* que debe declarar y declara el referido Señor Juan Bautista Jiménez, López, en estado de interdicción para la administración y gestión de su persona y de sus bienes; *Tercero:* que debe nombrar y nombra a la Señora Leticia Aristy de Jiménez López, administradora del interdicto Juan Bautista Jiménez López, quien administrará su persona y sus bienes, en su calidad de tutora de éste, quien capacitada para ejercer todos los actos de la mujer soltera, asumiendo la administración de la comunidad legal dentro de su matrimonio; *Cuarto:* que debe declarar y declara el estado de locura del Señor Juan Bautista Jiménez López retrotraido al año mil novecientos diez y nueve; *Quinto:* que debe declarar y declara las costas a cargo de los intereses de la comunidad Jiménez López-Arísty, las cuales declara distraídas en provecho del Licenciado Ramón María Valdez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; *Sexto:* que debe dar y

da comisión para la notificación de esta sentencia al Alguacil de Estrados de la Alcaldía de Higüey, ciudadano Ernesto Gatón»;

Considerando, que fue la sentencia cuya parte dispositiva acaba de ser copiada, la que sirvió de base a las conclusiones que, por ante el Tribunal Superior de Tierras, sentó la actual recurrente, conclusiones por las cuales fueron presentados los siguientes pedimentos: «Primero: que revoquéis la decisión No. 2 del Juez de jurisdicción original de fecha cinco del mes de abril del año de mil novecientos treinta y ocho (5 de abril 1938) que cursa en la parte del ordinal segundo de su dispositivo que ordena el registro en provecho del señor Zacarías Peralta de la cantidad de cuatrocientas tareas (400) nacionales y sus mejoras de los terrenos comprendidos en el ámbito de la Parcela No. 278 del Distrito Catastral No. 11/7, sitio de Baiguá, común de Higüey, provincia del Seybo;—Segundo: que ordenéis, en consecuencia, el registro en favor del señor Juan Bautista Jiménez López de las predichas cuatrocientas tareas nacionales y sus mejoras sobre el motivo de que el pretenso derecho de propiedad invocado por el dicho señor Zacarías Peralta tiene su origen en el acto de venta aparentemente intervenido entre el señor Santiago Alvarez y el interdicto señor Juan Bautista Jiménez López, en fecha veinticuatro del mes de Marzo del año de mil novecientos treinta (24 de Marzo de 1930), época en que ya era notorio el estado de locura del predicho señor Jiménez López, según lo declara la sentencia de fecha veintidos del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro (22 diciembre 1934) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, y cuyo dispositivo en sus ordinales segundo y cuarto expresa: «QUE DEBE DECLARAR Y DECLARA AL REFERIDO SEÑOR JUAN BAUTISTA JIMENEZ LOPEZ, EN ESTADO DE INTERDICCION PARA LA ADMINISTRACION DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES; que debe declarar y declara el estado de locura del señor Juan Bautista Jiménez López, RETROTRAIDO AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE (1919); y sobre el motivo también, y ello de modo especial, de que la aludida sentencia del Juez de Primera Instancia del Seybo que pronunció la interdicción del repetido señor Juan Bautista Jiménez López, puesto que modifica y hace cesar un estado de derecho sobre la capacidad de la persona, ha adquirido, por excepción, la autoridad de la cosa juzgada, oponible a terceros, esto es, que la expresada sentencia tiene carácter *erga omnes*, que se impone al Juez como verdad jurídica, irrevocable (Fizier Herman, Código Civil Anotado, artículo 1351, Nos.

1467, 1458; Dalloz, Repertorio, Suplemento, Interdicción, Consejo Judicial, tomo 9, No. 35, páginas 480-481)»;

Considerando que, en síntesis, lo que la intimante pretende, mediante la primera impugnación hecha por el actual medio de su recurso, es que la sentencia, por ella atacada en casación, ha incurrido en la violación no de la regla de la autoridad relativa de la cosa juzgada, que se halla establecida clara y precisamente por el artículo 1351 del Código Civil, sino del principio que constituye una excepción a dicha prescripción legal y que consiste en expresar que las sentencias que pronuncian la interdicción de una persona tienen autoridad de cosa juzgada *erga omnes;* que, por lo tanto, procede determinar, ante todo, el verdadero alcance del susodicho fallo dictado, en veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, e, inmediatamente después, si el Tribunal Superior de Tierras, al decidir como queda expuesto, violó la autoridad de cosa juzgada que corresponda a aquel fallo;

Considerando, que es de principio, en nuestro derecho civil, que la sentencia por la cual se pronuncia la interdicción de una persona es oponible a los terceros como a las partes, porque dicha decisión es constitutiva de un estado nuevo y, debido a tal carácter, el efecto que produce no puede ser sino absoluto; que, en consecuencia, la interdicción pronunciada por la mencionada sentencia del veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro tiene, indiscutiblemente, alcance *erga omnes;*

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha llegado, por el examen que ha hecho tanto de la sentencia ahora atacada en casación como del referido fallo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a la conclusión de que la primera de estas sentencias no contiene decisión alguna, expresa o implícita, que contradiga o desconozca, en cualquier forma o medida, lo dispuesto por el segundo ordinal del último de dichos fallos, es decir, el pronunciamiento de la interdicción de Juan Bautista Jiménez López, lo que conlleva (de acuerdo con el artículo 502 del Código Civil) la existencia de la expresada situación jurídica desde la fecha misma del mencionado pronunciamiento; que, en efecto, los actos por los cuales Santiago Alvarez, causante de Zacarías Peralta, adquirió, de Juan Bautista Jiménez López y de su esposa, las 600 tareas nacionales de terreno de que se trata, fueron celebrados, como resulta de la decisión que se impugna, con anterioridad a la susodicha sentencia de interdicción;

Considerando que, por otra parte, el cuarto ordinal del

dispositivo de esta última sentencia decide, como ha sido expresado: «que debe declarar y declara el estado de locura del Señor Juan Bautista Jiménez López, retrotraido al año mil novecientos diez y nueve»; que, como en este ordinal es en el que funda su acción la actual recurrente, debe ser determinado, ante todo, lo que mediante él fue dispuesto, para poder fijar el alcance de lo así fallado y decidir, si, como lo pretende la intimante, el Tribunal Superior de Tierras violó la autoridad de la cosa juzgada por ese ordinal de la supraindicada sentencia de interdicción;

Considerando que, contrariamente a lo que pretende la Señora Leticia Aristy de Jiménez López, en su indicada calidad, por el transcrito cuarto ordinal el Juzgado de Primera Instancia del Seybo no ha declarado retrotraido al año mil novecientos diez y nueve *el estado de interdicción*, que por el segundo ordinal de su fallo había pronunciado, sino únicamente *el estado de locura*, lo que no puede, desde el punto de vista jurídico, ser confundido con aquello; que igualmente, en contra de lo alegado por la referida intimante, no se ha declarado, en el cuarto ordinal de que se trata, que desde el año mil novecientos diez y nueve la locura de Juan Bautista Jiménez López fuera *notoria* sino, simplemente, que hasta ese año era retrotraído el estado de locura de dicho interdicto; que, por último, la mencionada sentencia del veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, no pronuncia, por su aludido cuarto ordinal ni en ninguna otra parte, la nulidad de los actos celebrados por Jiménez López con anterioridad a la fecha del pronunciamiento de la interdicción ni en nada se refiere a dichos actos;

Considerando que, por consiguiente, procede declarar que lo único que fué juzgado por el cuarto ordinal de la sentencia de interdicción, fue que el estado de locura de Juan Bautista Jiménez López quedaba retrotraído al año mil novecientos diez y nueve; que, en esas condiciones, en presencia del verdadero alcance de la susodicha disposición, resulta manifiestamente de la Decisión impugnada en casación que el Tribunal Superior de Tierras no ha incurrido en la violación de la autoridad de lo juzgado como queda expuesto, ya que lo que por esa Decisión ha realizado es disponer que sean mantenidos actos celebrados por Jiménez López antes de la sentencia de interdicción pero, después de mil novecientos diez y nueve, situación que se encuentra prevista por el artículo 503 del Código Civil, que establece: «Los actos anteriores a la interdicción podrán ser anulados, si existía la causa de la interdicción y era notoria en la época en que se otorgaron aquellos»; que,

por lo tanto, la circunstancia de que el estado de locura de Jiménez López haya sido retrotraído a mil novecientos diez y nueve, por la sentencia de interdicción, no podía impedir que el Tribunal Superior de Tierras mantuviera los actos mencionados porque, en primer lugar, ese artículo 503 exije, para que la anulación de éstos fuera posible, que la causa de la interdicción fuera *notoria* en la época en que se celebraron dichos actos,—(lo que no fué Juzgado por la sentencia del veintidos de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro)—y, porque, en segundo lugar, el Tribunal *a-quo* hubiera podido, aun cuando las dos condiciones a que aluden el artículo 503 se hubieran encontrado reunidas, comprobadas y establecidas en la sentencia de interdicción, fallar como lo hizo, porque dicho texto legal expresa, inconfundiblemente, que los actos a que se hace referencia «podrán ser anulados», es decir, que, en la materia de que se trata, los jueces de hecho gozan de un amplísimo poder de apreciación;

Considerando, que lo que acaba de ser expuesto constituye uno de los fundamentos sucesivos que el Tribunal Superior de Tierras ha asignado a la sentencia impugnada; que, como consecuencia de ello, éste juzgó, en hecho, por las razones que detalladamente expone, que procedía mantener los actos referidos; que, en tal virtud, debe ser expresado que, al estatuir como lo hizo, el fallo que es objeto del presente recurso de casación no ha incurrido en la violación de la autoridad de la cosa juzgada por la sentencia rendida, en veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo; con lo cual queda rechazada la impugnación que ha sido señalada con la letra a);

Considerando, en cuanto a la impugnación marcada con la letra c), esto es, la relativa al alegado vicio de exceso de poder, que ella es presentada por la recurrente como «consecuencia obligada de la violación de la cosa juzgada», irregularidad ésta que, de acuerdo con los anteriores desarrollos, no ha sido cometida en el fallo que se ataca por la vía de la casación; que, por consiguiente, sin que sea necesario referirse a determinadas expresiones de dicho fallo, porque éstas son superabundantes, el alegato que ahora se examina debe ser igualmente rechazado;

Considerando, en cuanto a la impugnación marcada con la letra b), o sea la que se refiere a la indicada violación del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, que, contrariamente a la pretensión de la Señora Leticia Aristy de Jiménez López, dicho texto legal no ha podido ser violado por el fallo

contra el cual recurre, porque el Tribunal Superior de Tierras no ha declarado, formal ni implícitamente, que sea nula y sin ningún valor ni efecto la sentencia que, en veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, pronunció la interdicción de Jiménez López, sino que dicho Tribunal Superior decidió el caso, de manera esencial, de conformidad con lo que ha sido expresado, en la presente sentencia, como motivo del rechazamiento de la impugnación correspondiente a la letra a); que, por lo tanto, siendo innecesario que la Suprema Corte de Justicia se refiera a las frases superabundantes a que ha aludido en otro lugar de este fallo, la alegación a que ahora se responde no puede tampoco ser acojida; con lo cual queda rechazado el primer medio de casación;

Considerando, en lo concerniente al segundo medio del recurso, por el cual Leticia Aristy de Jiménez López sustenta que el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil ha sido violado, en la sentencia impugnada, y se ha cometido en ésta un exceso de poder porque, como resulta de la exposición de hechos y procedimiento de la causa: a) el Señor Zacarías Peralta no interpuso apelación contra la decisión No. 2 dictada, en fecha cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, por el Juez de Jurisdicción Original, en virtud de la cual se ordenó el registro de 400 tareas en provecho de dicho Peralta pero, se rechazó la reclamación de éste tendiente a que se le adjudicara la propiedad de las 200 tareas a que se ha hecho referencia; b) el aludido Zacarías Peralta no asistió a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras para el conocimiento de la apelación interpuesta por la actual recurrente, en su indicada calidad, ni presentó pedimento alguno por ante el Tribunal Superior de Tierras, y c) la decisión que es objeto del presente recurso de casación, modificó, a pesar de lo que acaba de ser expresado, el dispositivo de la sentencia apelada y adjudicó a Peralta la totalidad de las 600 tareas que reclamó por ante el Juez de Jurisdicción Original, es decir, no solamente las 400 tareas que éste le había adjudicado sino también las 200 tareas con respecto a las cuales su reclamación, frente a la de Juan Bautista Jiménez López, habia sido rechazada;

Considerando que, ciertamente, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad, el medio de casación que se deduzca, como en el presente caso, de la violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, contra sentencia que emane del Tribunal Superior de Tierras, no podría ser declarado inadmisible sobre el fundamento de que ello daría apertura a revisión civil y no a casación; que esto es

así porque la Ley de Registro de Tierras no ha establecido el recurso extraordinario de revisión civil sino que ha instituído, en virtud del artículo 70, una acción de revisión por fraude, de carácter muy especial, lo que comprueba que, como se desprende de la economía de dicha Ley, la intención del legislador es contraria a la existencia de aquel recurso extraordinario de revisión, objeto del susodicho artículo 480 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el punto de derecho que plantea el actual recurso de casación, por el medio que ahora se examina, consiste, precisamente, en determinar si procede acojer, en cuanto al fondo, este medio, deducido de las circunstancias ya anotadas en las anteriores consideraciones;

Considerando, que las disposiciones contenidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil no pueden ser aplicadas, a la materia rejida por la ley de Registro de Tierras, en el sentido y con el alcance indicados por Leticia Aristy de Jiménez López; que, en efecto, el carácter muy especial de esta legislación y, particularmente, el del procedimiento por ella instituído para la obtención del fin de orden público del saneamiento de la propiedad territorial y sus mejoras en la República, son incompatibles con las pretensiones de dicha recurrente;

Considerando que, contrariamente a lo establecido por nuestro Código de Procedimiento Civil, las sentencias que emanan, en materia rejida por la Ley de Registro de Tierras, de los jueces de jurisdicción original, como jueces de primer grado, se encuentran sometidas, automática y necesariamente, a la revisión del Tribunal Superior y no tienen, mientras la sentencia de éste no haya sido rendida, todo el valor jurídico de una verdadera decisión; que debido a ello, el procedimiento del recurso de apelación establecido por el artículo 15 de la susodicha Ley de Registro de Tierras consagra, únicamente, el derecho del reclamante que haya interpuesto ese recurso, a ser oído en sus pedimentos por ante el Tribunal Superior, ya apoderado, por el efecto automático e ineludible de la revisión, del conocimiento completo del expediente catastral de que se trate; que, por consiguiente, si es cierto que el reclamante que haya interpuesto recurso de apelación no podría ser privado del derecho de ser oído por el Tribunal Superior de Tierras, porque tal privación constituiría una violación de la ley, no es menos cierto que dicho tribunal puede y debe, en cuanto al aspecto a que se hace referencia, como efecto evidente de la revisión legal del caso, proceder al examen completo de éste

como si todos los reclamantes hubiesen apelado contra la decisión del Juez de Jurisdicción Original;

Considerando que, además, de acuerdo con lo que en otra ocasión ha expresado la Suprema Corte de Justicia, no se trata, en los procedimientos relativos al saneamiento de la propiedad territorial y sus mejoras, de demandas intentadas en el sentido y con el alcance determinados por las reglas de nuestro procedimiento civil, sino de procedimientos dirijidos *in rem*, es decir, contra «las tierras, edificios y mejoras»; que, en tal virtud, el juicio catastral puede correctamente conducir a adjudicar los derechos sobre las tierras, los edificios o sus mejoras, a persona que no haya formulado reclamación alguna *pero, que resulte ser el verdadero titular de ellos*, porque este es el fin perseguido por la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que, en la especie, resulta del estudio de la sentencia impugnada que, con motivo de la revisión correspondiente, el Tribunal Superior de Tierras conoció de la apelación interpuesta por la actual recurrente; que, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones que antecedan, al obrar como queda expuesto, lejos de haber incurrido en violación alguna de la Ley, dicho Tribunal ha hecho de ésta una exacta aplicación; que, por lo tanto, el segundo medio de casación debe ser rechazado;

Considerando, en lo concerniente al tercero y último medio del recurso, que la intimante sostiene, en apoyo de dicho medio, que el Tribunal Superior de Tierras violó, en la sentencia atacada, el artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras porque desconoció el alcance limitado de esa disposición legal, al expresar: «que para que la Ley de Registro de Tierras produzca los benéficos resultados que se desean es necesario aplicarla con la liberalidad que su artículo 144 recomienda, siempre que se trate de reclamaciones justas; que, por lo tanto, este Tribunal Superior, independientemente del efecto de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada que haya podido adquirir la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Seybo, de fecha veintidos de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, en uso de su poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias del caso cuando se persigue la anulación de actos efectuados por el interdicto con anterioridad a la sentencia que pronuncia la interdicción, considera que debe rechazar la apelación interpuesta por Leticia Aristy de Jiménez, tutora de su esposo Juan Bautista Jiménez, contra la sentencia que adjudica cuatrocientas tareas dentro de la Parcela No. 278 a Zacarías Peralta»;

Considerando, que el artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras, el cual se encuentra colocado bajo la rúbrica «Cómo debe ser interpretada esta Ley», dispone, en su texto, que es la parte de dicho artículo a que se refiere la recurrente, que: «Hasta donde fuere necesario, esta Ley se interpretará liberalmente con el fin de poner en práctica el espíritu de la misma»;

Considerando, que este texto legal no tiene el carácter imperativo o absoluto de las reglas cuya inobservancia da lugar a casación sino que constituye, por su naturaleza misma, un consejo dirijido a los Jueces y Magistrados del Tribunal de Tierras para su labor de interpretación, como lo son, en el Código Civil, los artículos 1156 y siguientes; que así, cuando en dicha obra de interpretación ocurra que violaciones de la ley hayan sido cometidas, serán los artículos correspondientes de ésta, y no el indicado texto 144, los que deberán ser invocados con el fin de obtener la sanción establecida para tales irregularidades; que, por consecuencia, la presente alegación debe ser rechazada;

Considerando que, en este medio de casación, la intimante sostiene que, conjuntamente con el artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras, ha sido violado el principio de la autoridad de la cosa juzgada; pero, considerando que esta impugnación ha sido examinada y rechazada con motivo del estudio del primer medio de casación; que, en esa virtud, el último medio del recurso debe ser igualmente rechazado;

Por tales motivos, *Primero:* Declara correctamente regularizado el procedimiento de casación incoado por la Señora Leticia Aristy de Jiménez López, tutora de su esposo Juan Bautista Jiménez López, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, respecto a la parte de su dispositivo que ordena el registro de 600 (seiscientas) tareas de terreno y sus mejoras en provecho del Señor Zacarías Peralta, en la parcela No. 278 del Distrito Catastral No. 11/7, Sitio de Baigúa, Común de Higüey, Provincia del Seybo; *Segundo:* Rechaza el referido recurso de casación y *Tercero:* Condena a la recurrente, en su indicada calidad, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del Licenciado Aníbal Sosa Ortíz, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso*

de la C.—J. Vidal Velázquez.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta y uno del mes de Enero del mil novecientos cuarenta, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Destilerías del Este, sociedad industrial y comercial domiciliada en San Pedro de Macorís; la Destilería Quisqueya, C. por A., sociedad industrial y comercial en liquidación, domiciliada en Ciudad Trujillo, y el Señor Tarasio Natal, puertorriqueño, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 481, expedida en la antigua ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, el 16 de Febrero de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y nueve, dictada en provecho de la Macorís Securities Company;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Rafael Alburquerque Z. B., abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, abogados de

de la C.—J. Vidal Velázquez.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta y uno del mes de Enero del mil novecientos cuarenta, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Destilerías del Este, sociedad industrial y comercial domiciliada en San Pedro de Macorís; la Destilería Quisqueya, C. por A., sociedad industrial y comercial en liquidación, domiciliada en Ciudad Trujillo, y el Señor Tarasio Natal, puertorriqueño, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 481, expedida en la antigua ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, el 16 de Febrero de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y nueve, dictada en provecho de la Macorís Securities Company;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Rafael Alburquerque Z. B., abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, abogados de

la Macorís Securities Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, propietaria, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, intimada en el presente recurso;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Rafael Alburquerque Z. B., abogado de las partes intimantes, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado H. Arístides Vicioso B., en representación de los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte intimada, en cuyo nombre depositó aquel un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1139, 1150, 1152, 1156, 1157, 1161, 1162, 1168 a 1180, 1183, 1590, 1602 y 1656 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan, esencialmente, los siguientes hechos y circunstancias: A), que el diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintisiete, la Macoris Securities Company, por una parte, y por la otra la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Lebrón Morales & Cía., C. por A., Brugal & Cía., C. por A., Destilería Quisqueya, C. por A., señor Manuel Bermúdez y la Industrial Macorisana, C. por A., celebraron un contrato notarial por el cual la Macorís Securities Company prometió vender a las otras partes indicadas, varios inmuebles situados en San Pedro de Macorís, en la suma de treinta mil pesos; y los compradores se obligaron a pagar dicha cantidad, en porciones mensuales no menores de mil pesos cada una, más intereses a razón de seis por ciento anual sobre el precio de treinta mil pesos o sobre el balance adeudado de ese precio, pago de intereses que debía hacerse por mensualidades adelantadas, y conjuntamente con los pagos mensuales imputables al precio adeudado; B), que la cláusula cuarta del contrato en referencia decía, copiada textualmente, así: «*queda convenido entre las partes del presente contrato que, en caso de incumplimiento de parte de la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Lebrón Morales & Co. C. por A., señor Manuel Bermúdez, Destilería Quisqueya C. por A. y la Industrial Macorisana C. por A., o de cualquiera o cualesquiera de ellos, de las obligaciones por ellos asumidas en el mismo, tanto en*

lo que se refiere al pago del precio como al de los intereses, en la forma y términos que han sido estipulados, cual que sea la causa o el motivo de ese incumplimiento, la presente promesa de venta quedará rescindida de pleno derecho, y la Macorís Securities Company tendrá derecho de retener y efectivamente retendrá para su provecho exclusivo y a título de remuneración compensativa, el cincuenta por ciento de la suma que hubiese recibido por concepto del pago del capital y la totalidad de lo que hubiere recibido por intereses, y el otro cincuenta por ciento de la suma recibida por capital será devuelto a la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Lebrón Morales & Co. C. por A., Brugal & Co. C. por A., Destilería Quisqueya C. por A., señor Manuel Bermúdez y la Industrial Macorisana C. por A., o a la persona que autoricen para recibir, mediante recibo otorgado por todos y cada uno de ellos, o por la persona debidamente autorizada, que exprese descargo de la suma devuelta; en el entendido de que la Macorís Securities Company deducirá de la suma a devolver el cincuenta por ciento de los valores que la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Lebrón Morales & Co. C. por A., Brugal & Co., C. por A., Destilería Quisqueya C. por A., Manuel Bermúdez y la Industrial Macorisana C. por A., le adeudaren por concepto de mensualidades atrasadas en el pago del capital y la totalidad de lo que se le adeude por concepto de intereses en el momento de la rescisión, y en el entendido, además, de que tal devolución no comprenderá los valores que provengan de las ventas a otras personas de cualesquiera de los bienes objeto de esta promesa de venta, según se prevé en la cláusula quinta que sigue»; C), que en fecha catorce de Febrero de mil novecientos treinta, la Macorís Securities Company, por sendos actos de alguacil, notificó a sus compradores, arriba dichos, una intimación por la cual declaró rescindido el aludido contrato; notificándoles, además, haber depositado en The National City Bank of New York, sucursal de Ciudad Trujillo, a disposición de dichos señores, la cantidad de ($1.092.17) un mil noventa y dos pesos con diez y siete centavos, que es la suma que de acuerdo con el ya referido contrato, debe ella devolver a sus dichos compradores, o sea la mitad de la suma pagada a cuenta del precio, menos el cincuenta por ciento de las sumas que adeuden por el mismo concepto y la totalidad de los intereses vencidos y no pagados; D), que en fecha dos de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, la Destilería Ozama C. por A. y Tarasio Natal, por acto de alguacil, notificaron a la Macorís Securities Company un acto por el cual le informaban que la primera se había hecho cesionaria de los

derechos de la Lebrón Morales & Co., C. por A., y que ésta, a su vez, había traspasado esos derechos al señor Tarasio Natal, por acto bajo firma privada de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y cinco; E), que previa e infructuosa tentativa de conciliación, en fecha nueve de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, la Sociedad Anónima Destilerías del Este, la Destilería Quisqueya C. por A. y el señor Tarasio Natal, por acto de alguacil, notificaron citación y emplazamiento a la Macorís Securities Company para ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que se oyera condenar:— «a pagar a cada uno de ellos la suma de Un Mil cuatrocientos diez y seis pesos con sesenta y seis centavos;— condenarse al pago de los intereses legales de esas sumas, a partir de la fecha de la citación en conciliación; condenarse al pago de los costos, distraídos en provecho del Licenciado Froilán Tavarez hijo; bajo especial reserva de demandar la nulidad del acto del diez y nueve de agosto del mil novecientos veinte y siete, con la consiguiente restitución del precio y de los intereses pagados en ejecución del mismo»; F), que en fecha diez y siete de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, la Macorís Securities Company, por acto de alguacil, hizo a la Sociedad Anónima Destilerías del Este, a la Destilería Quisqueya C. por A. y a Tarasio Natal, ofrecimientos reales de la cantidad de Un ciento noventicuatro pesos con setenta y tres centavos, compuesta así:— 1°. de la cantidad principal de un ciento ochenta y dos pesos con tres centavos, que es la sexta parte de la suma de un mil noventa y dos pesos con diez y siete centavos que a su vez es la suma que de acuerdo con lo estipulado en el contrato del 19 de Agosto de 1927, debe restituir la Macorís Securities Company a sus dichos compradores, o sea la mitad de la suma pagada por ellos a cuenta del precio, menos el cincuenta por ciento de la suma adeudada por ellos a la Macorís Securities Company por concepto de dicha venta y la totalidad de los intereses vencidos y no pagados en la fecha de la rescisión del contrato;— 2°. la suma de noventa y un centavos por los intereses legales de dicha suma principal a contar de la citación en conciliación, o sea el día dos de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco;— 3°. la de diez pesos por concepto de costos no liquidados, si son debidos, con reserva de completarlos, recobrarlos o rebajarlos según su liquidación;— y 4°. la de un peso con setentinueve centavos, por concepto de la tercera parte de las costas liquidadas de la notificación de la citación en conciliación ya referida y de la tercera parte de las costas liquidadas

del emplazamiento que siguió a la citación en conciliación; G), que el veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y seis, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, sobre el caso, una sentencia con el dispositivo siguiente: «FALLA:— Primero:— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada en derecho, las conclusiones presentadas por la SOCIEDAD ANONIMA DESTILERIAS DEL ESTE, LA DESTILERIA QUISQUEYA, C. POR A. y TARASIO NATAL, a los fines de que la Macoris Securities Company fuera condenada a pagar a cada uno de los demandantes la suma de Un Mil Trescientos Veintidós Pesos con Cincuenta Centavos ($1.322.50) moneda americana, a título de restitución en virtud del contrato del diez y nueve de agosto de mil novecientos veintisiete, a los intereses de esa suma a partir de la citación en conciliación y al pago de las costas;—Segundo:—que debe acojer, como al efecto acoje, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por la Macorís Securities Company, y, en consecuencia:—a)—Declarar, como al efecto declara, que sobre la suma de Diez y Siete Mil Pesos ($17.000.00) moneda americana pagada por la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Lebrón Morales & Co. C. por A., Destilería Quisqueya C. por A., Brugal & Co., C. por A., Manuel Bermúdez y la Industrial Mocorisana C. por A., a la MACORIS SECURITIES COMPANY, a cuenta del precio de la venta de varios inmuebles según contrato de fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos veinteisiete pasado ante el Notario Público Francisco A. Vicioso, la MACORIS SECURITIES COMPANY tenía derecho a deducir para su provecho exclusivo, en caso de resolución, el cincuenta por ciento de dicha suma (Ocho mil quinientos pesos moneda americana), más la mitad (Seis mil quinientos pesos), de la suma de trece mil pesos que los compradores debían a la Macorís Securities Company, por concepto del precio de la venta en la fecha en que quedó resuelto el contrato referido, más los intereses sobre la parte del precio debida (Trece mil pesos), el seis por ciento,des de el día diez y seis de diciembre de mil novecientos veinte y ocho, hasta el día catorce de febrero de mil novecientos treinta (Novecienios siete pesos con ochenta y tres centavos);—b)—Declarar, como al efecto declara, que el referido contrato de fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos veinteisiete, fué rescindido respecto de la Sociedad Anónima Destilerías del Este, de la Destilería Quisqueya C. por A. y de Lebrón Morales y Compañía C. por A., por las intimaciones que fueron notificadas a dichas corporaciones a requerimiento de la Macorís Securities Company, en fecha catorce de febrero de mil nove-

cientos treinta, y según acto diligenciado por el alguacil Salvador Demallistre, de Santo Domingo;—c)—Declarar, como al efecto declara, en consecuencia, que la Macorís Securities Company no estaba obligada a restituir a la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Lebrón Morales & Co., C. por A. y Destilería Quisqueya C. por A., sino la suma de ciento ochenta y dos pesos con tres centavos para cada uno de ellos, o sea la sexta parte de $1.092.17;—d)—Condenar, como al efecto condena, a la Macorís Securities Company al pago de la suma de ciento ochenta y dos pesos con tres centavos, moneda americana, a cada uno de los demandantes, Sociedad Anónima Destilerías del Este, Tarasio Natal y Destilería Quisqueya C. por A.;—e)—Declarar, como al efecto declara, buenos y válidos los ofrecimientos reales hechos por la Macorís Securities Company a la Sociedad Anónima Destilerías del Este, al señor Tarasio Natal y a la Destilería Quisqueya C. por A., en fecha diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco mediante actos diligenciados por el Alguacil Arístides Sosa hijo, en San Pedro de Macorís y por el alguacil Luis Lovelace V., en Santo Domingo, y mediante los cuales se ofreció realmente pagar a cada uno de los demandantes la suma de Ciento noventa y cuatro pesos con sesenta y tres centavos moneda americana en concepto de principal, intereses, costos, liquidados y costos por liquidar;—f)—Condenar, como al efecto condena, a la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Tarasio Natal y a la Destilería Quisqueya C. por A., al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia»; H), que contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación los actuales intimantes; y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo acojío, por su fallo del treinta y uno de Agosto de mil vovecientos treinta y seis, dicho recurso; revocó la sentencia apelada; condenó a la Macorís Securities Company á pagar á cada uno de los demandantes la suma de un mil trescientos veintidos pesos, cincuenta centavos, oro americano, y los intereses legales de esas sumas, á partir de la fecha de citación en conciliación, así como al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado de los expresados demandantes, y dió acto, á estos últimos, de reservas que habían hecho para impugnar como nulo, si fuere procedente, el contrato del diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintisiete; I), que en fecha veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, la Suprema Corte de Justicia casó esta última sentencia, acojiendo un recurso al efecto presentado por la Macorís Securities Company; envió el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condenó á los intimados al

pago de las costas; J), que dicha Corte de Apelación de La Vega dictó, en fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, previos los procedimientos y las formalidades del caso, una sentencia con este dispositivo: «Primero:—Ratificar el defecto que en audiencia pública fué pronunciado contra los señores Sociedad Anónima Destilerías del Este, Destilería Quisqueya C. por A. y Tarasio Natal, por falta de concluir:—Segundo:—Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación;—Tercero: Acojer las conclusiones de la Macorís Securities Company, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y seis, en atribuciones civiles, dada en favor de la Macorís Securities Company y en perjuicio de la Sociedad Anónima Destilerías del Este, la Destilería Quisqueya C. por A. y el señor Tarasio Natal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia;—Cuarto:—Condenar a la Sociedad Anónima Destilerías del Este, a la Destilería Quisqueya C. por A. y al señor Tarasio Natal, al pago de las costas causadas ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo y ante esta Corte»; K), que, contra este último fallo, interpusieron recurso de oposición la Sociedad Anónima Destilerías del Este, la Destilería Quisqueya C. por A. y el Señor Tarasio Natal, de lo cual conoció la Corte ya mencionada, en audiencia del diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y nueve, mediante asistencia y conclusiones de las partes; L), que en fecha veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y nueve, la Corte de Apelación dictó, sobre el caso, la sentencia contra la cual se ha recurrido á casación, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: «Falla: *Primero:* Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición;—*Segundo:* Rechazar, por infundado, en cuanto al fondo, el recurso de oposición interpuesto en fecha doce de diciembre del año mil novecientos treinta y ocho por la Sociedad Anónima Destilerías del Este, la Destilería Quisqueya C. por A. y el señor Tarasio Natal contra la sentencia en defecto pronunciada por esta Corte contra dichas partes y a favor de la Macorís Securities Company en fecha treinta y uno de Octubre del año mil novecientos treinta y ocho; *Tercero:* Confirmar en todas sus partes la referida sentencia en defecto dictada por esta Corte en fecha treinta y uno de Octubre del año mil novecientos treinta y ocho; *Cuarto:* Condenar a la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Destilería Quisqueya C. por A. y señor Tarasio Natal, al pago de las costas;—Quinto: Dar acta a los Señores

Sociedad Anónima Destilerías del Este, Destilería Quisqueya C. por A. y Tarasio Natal, de sus reservas de impugnar de nulidad el contrato del diez y nueve de agosto del mil novecientos veintisiete»;

Considerando, que en el recurso se impugna la decisión aludida, por los siguientes medios: Primer medio, *Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;* Segundo medio, *Violación del contrato del 19 de agosto de 1927, y de los artículos 1134, 1139, 1150, 1152, 1156, 1157, 1161, 1162, 1175, 1179, 1183, 1590, 1602 y 1656 del Código Civil;*

Considerando, en cuanto al primer medio: que los intimantes alegan que el fallo incurrió en la violación en aquel señalada, porque el abogado de dichos intimantes «formuló conclusiones motivadas sobre el fundamento de los arts. 1134, 1139, 1150, 1152, 1156, 1157, 1161, 1162, 1175, 1179, 1183, 1590, 1602 y 1656 del Código Civil, a fin de obtener la revocación de la sentencia en defecto precedentemente dictada por la misma Corte de Apelación», y «la sentencia impugnada no ha considerado en sus motivos los diversos puntos que le fueron sometidos por las conclusiones» mencionadas; pero,

Considerando, que en lo dicho no se determina a cuáles puntos de las conclusiones de los intimantes dejó de responder la Corte *a-quo,* en su fallo; que según está admitido, la simple mención, en el dispositivo de las conclusiones de una parte, de uno o de varios artículos de ley, en ocasión de los cuales numerosas cuestiones pueden ser suscitadas, no equivale a la enunciación clara y precisa de un medio, condición necesaria para que el juez esté obligado a responder a ello en los motivos de su decisión; que no están obligados los jueces a responder tampoco a todos los argumentos contenidos en las conclusiones, a todos los hechos que ellas mencionan, ni a todos los textos que en ellas se han citado; que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los pedimentos presentados a la Corte *a-quo,* en las conclusiones de los intimantes, fueron los siguientes: «primero:—declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de oposición contra vuestra sentencia en defecto de fecha 31 de octubre de 1938;—segundo:—revocar en consecuencia en todos sus extremos vuestra aludida sentencia en defecto por falta de concluir;—tercero:—declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los concluyentes contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, dictada en provecho de la Macorís Securities

Company y en contra de los concluyentes;—cuarto:—revocar en todas sus partes la sentencia apelada;—quinto:—juzgando de nuevo el asunto, y en sentido contrario, condenar a la Macorís Securities Company a pagar a cada uno de los demandantes la suma de un mil trescientos veintidos pesos cincuenta centavos oro americano ($1.322.50), a título de restitución, y en virtud del contrato del 19 de agosto de 1927;—sexto: condenar a la Macorís Securities Company al pago de los intereses legales de esas sumas, a partir del día dos de setiembre de mil novecientos treinta y cinco, fecha de la citación en conciliación;—séptimo:—condenar a la Macorís Securities Company al pago de las costas judiciales tanto de primera instancia como de apelación, ordenando su distracción en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;—octavo:—darles acta de sus reservas de impugnar de nulidad el contrato del 19 de agosto de 1927, si más adelante ello fuere procedente»; que para fallarse, íntegramente sobre esos puntos, como se falló en el dispositivo de la decisión en referencia, se dieron, previamente, todos los motivos que el caso requería; que la sentencia da fé de los textos de ley visados por los jueces, y entre aquellos se encuentran todos los que ahora son invocados por los intimantes; que todas las cuestiones suscitadas ante la Corte, fueron amplia y suficientemente examinadas; que además, los artículos 1656, 1183 y 1152 del Código Civil, fueron objeto, expreso, de las consideraciones tercera, octava y décima del fallo; y la materia tratada en los demás artículos del Código Civil ahora aducidos, fué examinada en las consideraciones de la decisión, en cuanto eran indispensables para ésta y para responder a las pretensiones de las partes, aunque tales textos sólo aparezcan mencionados después de la consideración décimo quinta; que, como consecuencia de todo lo expuesto, la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada, y el primer medio, en el cual se pretende lo contrario, debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al segundo y último medio: que respecto de la alegada violación de los artículos 1156, 1157, 1161 y 1162 del Código Civil, procede repetir lo dicho, en ocasiones anteriores, por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tales textos legales sólo contienen, como los demás de la sección 5a. del capítulo III del título III del Libro Tercero del Código mencionado, meros consejos a los jueces, y su hipotética violación no puede fundamentar, eficientemente, un recurso de casación; que, consecuentemente, las alegaciones del primer medio, sobre dichos textos, deben ser desestimadas;

Considerando, sobre la parte del mismo segundo medio en la que se alega la violación de los artículos 1183 y 1656 del Código Civil: que ante la Corte *a-quo*, lo mismo que había ocurrido, en este asunto, ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuya sentencia fné casada en fecha veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, la controversia presentada consistió en que, mientras la Macorís Securities Company alegó que ella sólo estaba obligada a devolver a cada uno de los demandantes originarios, en virtud de la claúsula penal inserta en el contrato de fecha diez y nueve de Agosto del mil novecientos veintisiete, la cantidad de $182.03 oro, por haberse rescindido este contrato el catorce de Febrero del mil novecientos treinta, fecha de la «puesta en mora» de dichos demandantes, pretendieron éstos que la suma que se debía devolver a cada uno de ellos era la de $1417.66 oro, debido a haberse operado, a su entender, de pleno derecho, la resolución del aludido contrato, el quince de Diciembre del mil novecientos veintiocho, fecha del incumplimiento de su obligación de pagar; que el artículo 1656 del Código Civil prescribe que «Si, al hacerse la venta de un inmueble, se ha estipulado que faltándose al pago del precio en el término convenido, se rescindirá de pleno derecho la venta, esto no obstante, puede el comprador pagar después de la terminación del plazo, si no se ha constituído en mora por un requerimiento; pero después de éste, no puede el juez acordarle otro plazo»; que el pacto comisorio, tal como figura en el artículo 1656 del Código Civil, es un beneficio acordado al vendedor y no un medio por el cual el comprador pueda resolver la venta a su antojo, dejando de pagar en el término convenido; que es por ello por lo que el vendedor conserva el derecho de opción entre ejecutar o resolver el contrato; que en tal virtud, cuando el comprador no paga, puede el vendedor exijir el precio, renunciando a la resolución de la venta (caso en el cual el comprador puede pagar, aún después de la expiración del plazo) o pedir la resolución de la venta, mediante una notificación por la cual manifieste al comprador su voluntad a tal fin, notificación que una vez verificada, resolverá la venta, de pleno derecho, sin la intervención del juez, e impedirá que el comprador pueda todavía pagar, o el juez acordarle otro plazo; que por la primera parte de la cláusula cuarta del contrato de fecha diez y nueve de Agosto del mil novecientos veintisiete, que ya ha sido transcrita en otro lugar de la presente sentencia, se estipuló que «en caso de imcumplimiento de parte de la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Lebrón Morales & Co., C. por A., Brugal & Co., C. por A., Destilería Quisqueya, C. por A., Señor Ma-

nuel Bermúdez y la Industrial Macorisana, C. por A., o de cualquiera o cualesquiera de ellos, de las obligaciones por ellos asumidas en el mismo, tanto en lo que se refiere al pago del precio, como al de los intereses, en la forma y término que han sido estipulados; cual que sea la causa o el motivo de ese imcumplimiento, la presente promesa de venta quedará rescindida de pleno derecho»; que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen de la expresada cláusula, que las partes contratantes, al convenirla, adoptaron sin modificación alguna, el pacto comisorio que establece el artículo 1656; que la condición resolutoria prevista en el artículo 1183 del Código en referencia, sólo es la que tiene los caracteres especificados en los artículos 1168, y siguientes, del repetido Código, y «una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y *vuelve a poner las cosas* en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación», efecto que ni tiene ni se ha pretendido que tenga la cláusula del convenido de la cual se trata, por lo que era completamente inaplicable al caso, el aludido artículo 1183, y sí era aplicable el 1656, tal como lo declaró la Corte *a-quo;* que, por lo que queda expuesto, ninguno de dichos textos del Código Civil han sido violados en la sentencia atacada, contrariamente a las pretensiones del intimante en casación;

Considerando, respecto de las demás alegaciones del segundo medio: 1), que los desarrollos que preceden, establecen lo infundado de la pretensión de los intimantes de que el contrato del diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintisiete haya sido violado, por desnaturalización de su cláusula cuarta; 2), que el artículo 1134 del Código Civil, lejos de haber sido violado, ha sido objeto de una aplicación correcta, al aplicarse lo convenido, realmente, por las partes; 3), que las razones expuestas por la Corte *a quo* para aplicar el artículo 1656 del Código Civil, excluyen la posibilidad de que, por haber sido aceptada la validez de la intimación de que fueron objeto los intimantes, haya sido violado el artículo 1139, concerniente al modo como se pone en mora un deudor, ya que los mencionados intimantes no señalan cuál de los requisitos de éste último texto dejaron de cumplirse; 4), que los artículos 1150 y 1152 del Código Civil, se refieren á lo que deba ser pagado por el deudor, por concepto de daños y perjuicios, en caso de incumplimiento del contrato, por su parte; y la interpretación que hizo, la Corte *a quo*, de la cláusula cuarta del contrato del diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintisiete, sin desnaturalizar ésta última, según se ha establecido, conduce á declarar que los derechos reconocidos al actual intimado, frente

á sus contrapartes, por la sentencia impugnada, eran los autorizados por la convención en referencia y, por lo tanto, los textos de los cuales ahora se trata fueron correctamente aplicados, en lugar de ser violados como se pretende en el recurso; 5), que las mismas razones que han sido expuestas inmediatamente arriba, llevan á declarar que tampoco han sido violados los artículos 1175 y 1179 del Código tantas veces mencionado; 6), que el artículo 1590 del mismo Código, concerniente al caso especial en el cual «la promesa de vender se ha hecho con arras ó señal», es completamente ageno al caso que se ventila, y por ello no pudo ser violado por el fallo, que no tenía que aplicarlo ni lo aplicó; 7), que el artículo 1602 del Código en referencia, con el cual se agotan los que son citados por los intimantes como violados, en su segundo y último medio, dispone que «el vendedor debe explicar con claridad á lo que se obliga. Cualquier pacto oscuro ó ambiguo, se interpreta contra el vendedor»; pero, que, según lo que está admitido sobre esto, los jueces tienen relativamente á los contratos en general, y particularmente al contrato de venta, un poder soberano de interpretación, de acuerdo con la intención de las partes, por lo cual sus decisiones por las que hacen uso de este poder, escapan á la censura de la Corte de Casación, aunque ésta se reserva, en materia de venta como de todo otro contrato, el derecho de verificar si, cuando los términos de las convenciones son claros y precisos, los jueces no han desnaturalizado el sentido de esas convenciones y las obligaciones que de ellas resulten, así como examinar puntos de derecho envueltos en ello; que habiéndose declarado, en otro lugar del presente fallo, que no hubo la desnaturalización alegada por los intimantes, el mencionado artículo 1602 no ha sido violado;

Considerando, que por todo lo expuesto en las consideraciones que atañen al segundo medio, éste debe ser rechazado, lo mismo que el primero;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Destilerías del Este; por la Destilería Quisqueya, C. por A., en liquidación, y por el Señor Tarasio Natal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitres de Enero de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido ya copiado, y condena á los intimantes al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejia. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco.—Eudaldo Troncoso de la C.—Abigail*

Montás. — Leoncio Ramos. — Eug. A. Alvarez,—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta y uno del mes de Enero de mil novecientos cuarenta, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Ricardo Antonio Rodríguez y Antonio Rodríguez, agricultores, dominicanos, del domicilio de Rio, sección de Constanza, portadores respectivos de las cédulas personales de identidad Nos. 32, Serie 53 y 440, Serie 50, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintitrés de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor del Señor Manuel Ortiz (a) Manuelico;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Jorge Luis Pérez, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Ramón Ramirez Cues, abogado del intimado, Señor Manuel Ortíz (a) Manuelico, agricultor, domiciliado y residente en la común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, portador de la cédula de identidad personal No. 28, serie 53;

Montás. — Leoncio Ramos. — Eug. A. Alvarez,—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta y uno del mes de Enero de mil novecientos cuarenta, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Ricardo Antonio Rodríguez y Antonio Rodríguez, agricultores, dominicanos, del domicilio de Rio, sección de Constanza, portadores respectivos de las cédulas personales de identidad Nos. 32, Serie 53 y 440, Serie 50, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintitrés de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor del Señor Manuel Ortiz (a) Manuelico;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Jorge Luis Pérez, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Ramón Ramirez Cues, abogado del intimado, Señor Manuel Ortíz (a) Manuelico, agricultor, domiciliado y residente en la común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, portador de la cédula de identidad personal No. 28, serie 53;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Enrique Pla Miranda, en representación del Licenciado Jorge Luis Pérez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, en representación del Licenciado Ramón Ramírez Cues, abogado de la parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones:

Oído el Magistrado Procurador General de la Regública, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 299, 343 del Código de Procedimiento Civil; 1, 3, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que, con motivo de una acción posesoria intentada por los señores Ricardo Antonio Rodríguez y Antonio Rodríguez, contra Manuel Ortiz, la Alcaldía de la Común de Jarabacoa, rindió en fecha veintidos de Septiembre del año mil novecientos treinta y seis, una sentencia que dispone: «PRIMERO: que debe ordenar y ordena a Manuel Ortiz (a) MANUELICO dejarle tranquila a los demandantes la posesión y libre goce de un cuadro de terreno situado en La Barranca, paraje de la sección de Palo Blanco, de la común de Jarabacoa, colindando por el Norte con el sitio de La Joya, por el sur con el sitio de la Jagua, por el Este con el sitio del Pedregal y por el Oeste con Pinar Quemado, trochado desde hace mucho tiempo y más tarde cercado de alambre; SEGUNDO: que debe mantener y mantiene a los demandantes en la posesión de este cuadro de terreno, y TERCERO: que debe condenar y condena a Manuel Ortíz (a) Manuelico al pago de las costas.» b) que inconforme con esa sentencia el señor Manuel Ortiz, interpuso recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y este tribunal, una vez discutido el asunto y habiendo concluído las partes al fondo, ordenó de oficio, una inspección de los lugares en litigio, por sentencia del catorce de Enero del año mil novecientos treinta y siete; c) que en fecha cinco de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho, el Licenciado Jorge Luis Pérez, abogado de los intimados en apelación, solicitó fijación del día en que debía efectuarse la medida de instrucción ordenada y, el juez, por auto de esa misma fecha, fijó la del diez de Septiembre del mismo año a las nueve horas de la mañana; d) que notificado el auto de fijación a la otra parte, por acto de abogado a abogado, concurrieron a los lugares en litigio el

día y a la hora señalados, tanto el Juez comisionado, como las partes y sus respectivos abogados y se llevó a efecto la medida de instrucción ya referida; e) que el Juzgado *a-quo* decidió el caso por sentencia del día veintitrés de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, y dispuso: «PRIMERO que debe revocar y revoca la sentencia dictada por el Juez Alcalde de la común de Jarabacoa en fecha veintidos de Septiembre de mil novecientos treinta y seis en favor de los señores ANTONIO RODRIGUEZ Y RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ y contra el señor MANUELICO ORTIZ; y en consecuencia, rechaza por infundada la acción posesoria intentada por dichos señores Rodríguez contra Ortiz;—SEGUNDO: Compensa las costas, de manera que cada parte soporte las que ha hecho.»:

Considerando, que inconformes con esa sentencia los señores Ricardo Antonio y Antonio Rodríguez, han incoado el presente recurso alegando que, en el fallo impugnado, se han cometido violaciones a la ley, que concretan en los siguientes medios: 1o.—violación de los artículos 299 y 343 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de la defensa; 2o.—violación de las reglas de la prueba, y del artículo 1315 del Código Civil; 3o.—Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del primer medio, alegan los recurrentes: «que el proceso verbal de traslado debe ser redactado sobre los lugares mismos»; que «será notificado por la parte mas diligente a los abogados de las otras partes y tres días después aquella podrá perseguir la audiencia»; que el Juzgado «no esperó que tal procedimiento se llenara para dictar su sentencia, sino que lo hizo sin que sobre la inspección verificada se produjeran las partes, previa notificación del acta de traslado»;

Considerando, que el Juez *a quo*, entre las razones dadas como fundamento del fallo impugnado, expuso: «que las partes concluyeron al fondo en la audiencia del día treinta de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete, y que el transporte del Juez al lugar litigioso fué una medida de instrucción no solicitada por ninguna de las partes, sino ordenada de oficio por el Juez, y en consecuencia, el asunto se encuentra en estado y puede ser fallado sin necesidad de que el acta de la visita al lugar contencioso sea notificada por una de las partes a la otra, ni que tengan que presentar nuevas conclusiones «en audiencia»; que, en vista de tales razones dadas por el Juez y de que, en forma alguna, ha quedado comprobado que, posteriormente a la realización de dicha medida, se hiciese la notificación del proceso verbal correspondiente, ni que, por

acto alguno, se prosiguiese la audiencia, ha quedado evidenciado que tales requisitos legales no fueron cumplidos;

Considerando, que el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil preceptua que, «cuando ocurra un caso en que el tribunal lo crea necesario, podrá ordenar que uno de los jueces se transporte a los lugares; pero no podrá ordenar esto en aquellas materias que solamente exigen un simple informe de peritos, si no se lo requiere expresamente una u otra de las partes»; que el artículo 299 del mismo Código dispone, que «el testimonio del acta será notificado por la parte más diligente a los abogados de las otras partes; y tres días después aquella podrá proseguir la audiencia en justicia por un simple acto»;

Considerando, que del estudio de la combinación de esos textos y del artículo 343 del código citado, resulta que, cuantas veces el juez ordene, sea de oficio, sea a requerimiento de las partes, una inspección de lugares, aunque ello ocurra cuando aquellas hayan concluído al fondo, la causa no está en estado, pues la instancia ha quedado interrumpida, y no recobrará su curso ordinario, sino cuando la parte más diligente haya notificado a la otra el proceso verbal levantado con motivo de la realización de la medida de instrucción ordenada, y haya además, proseguido la audiencia, por un simple acto de abogado a abogado; que, no habiéndose llenado esos requisitos en la especie, queda evidenciado que los artículos 299 y 343 del Código de Procedimiento Civil, han sido violados;

Considerando, que en cuanto al otro aspecto del medio que se examina, alega la parte recurrente que el juez *a quo* «ha considerado demostrados por la visita al lugar de la litis algunos hechos sobre los cuales ha edificado su sentencia»; que tales «hechos no han sido sometidos a una discusión contradictoria» y que, por consiguiente, al proceder así ha violado «abiertamente el derecho de la defensa de los intimados en el recurso de apelación»;

Considerando, que el juez *a quo* inicia la quinta consideración de su sentencia con estas expresiones: «la visita de inspección al lugar litigioso ha demostrado», y la dedica a una extensa relación de hechos que son el resultado de su observación personal realizada al llevar a cabo la medida de instrucción por él ordenada; que más adelante, en el tercer considerando asienta que, «tanto por el testimonio de dichos señores cuanto por la confesión de los señores Antonio y José Dolores Rodríguez *el dia del traslado del juez,* queda evidenciado, que la cerca de alambres en la parte alta del terreno no la pusieron los señores Rodríguez sino después que Celedonio y Miguel Durán estaban tumbando los pinos»;

Considerando, que la obligación legal de notificar a la otra parte el acta levantada con motivo de una inspección de lugares, así como la de no proseguir la audiencia sino tres días después de esa notificación, son impuestas por el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de ofrecer a la parte a quien esas notificaciones han sido hechas, la oportunidad de conocer y examinar el antes dicho proceso verbal, y preparar, para hacerlos valer en la audiencia, los medios que pueda suministrar en su favor, o las defensas contra las comprobaciones que contenga relativas a dicha parte; que habiendo tomado el juez de quien procede la sentencia impugnada, como base de ella, según ha quedado establecido, elementos de prueba provenientes de la medida de instrucción realizada, sin ofrecer a las partes la oportunidad de someterlos al debate contradictorio, ha violado el derecho de la defensa de los intimados en el recurso de apelación, y por todo lo expuesto, debe ser acogido el primer medio y casada la sentencia objeto de las anteriores impugnaciones, sin que haya necesidad de examinar el segundo;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintitres de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, en favor del Señor Manuel Ortiz (a) Manuelico, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; *Segundo*: Condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte intimante, Licenciado Jorge Luis Pérez, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— Abigaíl Montás.— J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta y uno del mes de Enero del mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de oposición interpuesto por el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., en nombre y representación del Señor Tomás Tejeda, portador de la cédula personal de identidad Nº 8036, serie 3, expedida en fecha 3 de Enero de 1936, contra sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de oposición levantada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el día quince de Julio de mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Osvaldo B. Soto, en nombre y representación del Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente, quien sostuvo su oposición y dió lectura a sus conclusiones, contenidas en un memorial de fecha seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve, conclusiones a que se hará referencia en otro lugar de la presente sentencia;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen, al cual se hará referencia en este fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 355, 357 y 463 escala 6ª del Código Penal; 194, 202, 282, 389 y 405 del Código de Procedimiento Criminal, y 24, 47, 49 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Rechazar la excepción propuesta por el acusado, y en consecuen-

cia, declarar recibible la apelación interpuesta por el señor Jaime Celado González, parte civil constituída; Segundo: Modificar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Trujillo, de fecha veintidós del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, que condena al nombrado Tomás Tejeda, de generales conocidas, a pagar una multa de cincuenta pesos oro y a una indemnización de cien pesos oro en favor de la joven agraviada, compensables ambas en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso que dejare de pagar, y que lo cendena además, al pago de los costos y honorarios causados distrayéndolos en provecho del Licenciado Bienvenido Limardo, abogado constituído de la parte civil, quien afirma haberlos avanzado, y obrando por propia autoridad, condenar al referido inculpado Tomás Tejada, de generales conocidas, a pagar una multa de cincuenta pesos, que es la mitad de la que se le hubiera impuesto en caso de que hubiera sido mayor que la joven agraviada, por el delito de gravidez de la menor de veinte años, Caridad Celado, açogiendo circunstancias atenuantes en favor del inculpado; Tercero: Condenar al inculpado Tomás Tejeda, de generales conocidas, a pagar una indemnización de quinientos pesos oro en favor del Señor Jaime Celado González, padre de la joven agraviada, constituído parte civil; Cuarto: Declarar que en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización deberán ser compensadas con prisión a razón de un día por cada peso; Quinto: Condenar además al inculpado, al pago de las costas, distrayendo en favor del Licenciado Bienvenido Limardo, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado, las que le corresponden»;

Considerando, que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, interpuso recurso de casación el nombrado Tomás Tejeda, en fecha veinticuatro del indicado mes de Marzo, recurso sobre el cual la Suprema Corte de Justicia dictó, el diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia por la que, esencialmente, lo declaró inadmisible y condenó, a Tejeda al pago de las costas, fundándose para ello en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 1426 (año 1937) y en que resultaba del examen del caso, que la prueba de la consignación de la fianza, correspondiente al susodicho recurso de casación, no figuraba en el expediente;

Considerando, que la referida decisión de la Suprema Corte de Justicia fué notificada al nombrado Tomás Tejeda, según acto de alguacil que obra en el expediente, el día cinco de Julio de mil novecientos treinta y nueve, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo;

que, el quince de ese mismo mes de Julio, compareció, por ante el Secretario General interino de la Suprema Corte de Justicia, el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado constituído por el susodicho Tomás Tejeda, y le declaró, en nombre y representación de éste, recurso de oposición contra la supraindicada sentencia de fecha diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve, fundándolo, esencialmente, en que, contrariamente a lo expresado en ésta última, había cumplido con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1426, fin para el cual depositó, al hacer esa oposición, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un recibo Nº 3010, expedido por la Colecturía de Rentas Internas de La Vega, el veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, es decir, el mismo día en que fué interpuesto el referido recurso de casación;

Considerando, que, en la audiencia que celebró la Corte de Casación para conocer de la oposición de que se trata, el ocho de Enero de mil novecientos cuarenta, el Lcdo. Soto, en representación del Lcdo. Pérez B., abogado de Tejeda, dió lectura, como ha sido expresado, a sus correspondientes conclusiones, por las cuales presentó, esencialmente, los siguientes pedimentos: a) que se declare regular y oportuno el recurso de oposición interpuesto; b) que se case, por uno o varios de los medios propuestos, la sentencia impugnada, esto es, la dictada por la Corte de Apelación de La Vega en diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, y se tomen las providencias del caso; que, por otra parte, el Magistrado Procurador General de la República dictaminó en el sentido de que se admitiera la oposición interpuesta por Tomás Tejeda y se rechazara al fondo, el recurso de casación deducido por dicho inculpado;

Considerando, que, ciertamente, el artículo 49 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, correspondiente al artículo 438 del Código de Instrucción Criminal del país de origen de nuestra legislación, establece, de manera clara y precisa, que «Cuando un recurso en casación sea denegado, la parte que lo interpuso no podrá acudir en casación contra la misma sentencia, por cualquier medio que fuere»; pero, considerando que esta regla de nuestro procedimiento de casación no es aplicable al caso muy especial en que no se trate, propiamente hablando, de recurrir de nuevo contra la misma sentencia sino de pedir, a la Corte de Casación que revoque la sentencia de inadmisión que haya dictado sobre un recurso de casación y que se encuentre, exclusivamente, fundada en la caducidad deducida con motivo de un error material relativo a

la ausencia que prueba acerca de la consignación de la fianza exijida por el artículo 2 de la Ley 1426, cuando este error material no sea imputable al recurrente porque el hecho de que el recibo correspondiente a dicha consignación no figure en el expediente del caso, sea ajeno a la falta o negligencia del referido demandante en casación;

Considerando, que, en efecto, el artículo 2 de la mencionada Ley 1426 es un texto de carácter excepcional que exije, para que el recurso de casación sea admisible, en materia penal, «contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados», que «se justifique haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales si el recurrente sucumbiere en su recurso»; que, por lo tanto, esa disposición legal debe ser interpretada en el sentido de sancionar, como lo indica el propósito de la ley, la no justificación de la referida consignación cuando ella sea debida a la falta o negligencia del recurrente; que, sería, al contrario, extremar, de manera infundada, el rigor de la susodicha prescripción legal, si se aplicara aquella sanción al caso en que la indicada falta de justificación fuera el resultado de un error material no imputable al recurrente;

Considerando, que lo anteriormente expuesto conduce a declarar que, mediante procedimiento de oposición *sui géneris*, es revocable la sentencia por la cual la Suprema Corte de Justicia, como efecto de un error material ajeno a la falta o negligencia del recurrente, haya resuelto que es inadmisible el recurso de casación sobre el cual se dicte, fundándose para esto en la caducidad deducida de la falta de justificación de la consignación, en tiempo oportuno, de la fianza prevista por la ley 1426; que ello es así, especialmente, porque el medio de inadmisión a que se hace referencia puede ser suscitado de oficio por la Corte de Casación, en ausencia de toda defensa del recurrente acerca de tal punto, y sería radicalmente contrario al fin supremo de la justicia que, por haber emanado del más alto tribunal de la República el fallo de inadmisión, fuera absolutamente irrevocable el resultado del susodicho error material, cometido en las indicadas condiciones;

Considerando, que, si es cierto que la oposición a que se ha hecho referencia en la precedente consideración presenta, como ha sido expuesto, un carácter *sui géneris*, puesto que mediante ella se atacan fallos que no fueron dictados en defecto, la Suprema Corte de Justicia, a quien, en virtud de lo dis-

puesto por el artículo 29, apartado 2°., de la Ley de Organización Judicial, corresponde «determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no está establecido por la Ley», asimila dicha oposición *sui géneris*, para la determinación de las reglas del procedimiento correspondientes, a los casos de oposición previstos por los artículos 389 y 405 del Código de Procedimiento Criminal, tales como se encuentran actualmente en vigor; que, por lo tanto, la oposición de que se trata debe ser interpuesta por declaración en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, declaración que deberá hacerse en el plazo de diez dias a partir del en que haya sido notificado al recurrente en casación el fallo que, por la referida oposición, quiera atacar;

Considerando, que, en la especie, como ha sido ya expresado, resulta del estudio del expediente: a) que la declaración del recurso de oposición fue hecha, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a la ley, por el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado constituído por el inculpado Tejeda, en nombre y representación de éste, el dia quince de Julio de mil novecientos treinta y nueve, y b) que la notificación del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve, fue hecha a dicho Tomás Tejeda, personalmente, en fecha cinco de Julio de ese mismo año; que, en consecuencia, el recurso de oposición a que se hace referencia ha sido interpuesto en la forma y en el plazo correspondientes;

Considerando, que, por otra parte, resulta igualmente del examen que del expediente ha realizado la Suprema Corte de Justicia que, en el momento en que Tomás Tejeda hizo la declaración de su recurso de casación, por ante el Secretario de la Corte de La Vega, presentó a éste un recibo «expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad (La Vega), No. 3010, de fecha de hoy, por valor de $30.00 (treinta pesos) como fianza de conformidad con la Ley No. 1426»; que, ciertamente, como corresponde a la Suprema Corte de Justicia juzgar si lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 1426 ha sido o no cumplido, en lo que concierne a la declaración de los recursos de casación, es indispensable que los recibos, expedidos con motivo de las consignaciones realizadas, sean producidos por ante la Corte de Casación, porque ellos constituyen el medio de justificación de aquel cumplimiento; que, en la especie, las circunstancias del caso conducen a declarar que si el recibo correspondiente a la consignación efectuada por Tejeda, como queda dicho, no fué presentado o enviado a la Su-

prema Corte de Justicia, ello no tuvo por causa negligencia o falta del recurrente; que, por último, como también ha sido expuesto en otro lugar de la presente sentencia, Tomás Tejeda, al interponer su actual recurso de oposición, ha depositado, en la Secretaría General de la Suprema Corte, el susodicho recibo No. 3010, expedido, en fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, por la Colecturía de Rentas Internas de La Vega, recibo que justifica, en cuanto al recurso de casación que interpuso, el cumplimiento, por el recurrente, de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1426;

Considerando, que, en virtud de lo que ha sido expresado en los desarrollos que anteceden, procede revocar la sentencia que, en fecha diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve, dictó la Suprema Corte de Justicia y cuyo dispositivo ha sido resumido en otro lugar de la presente; que, en esas condiciones, debe pasarse al examen del recurso de casación interpuesto por Tomás Tejeda contra la sentencia rendida, por la Corte de ápelación de la Vega, en fecha dieciseis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve;

Considerando, que, en la sentencia que es objeto del recurso de casación; consta lo que a continuación se expone: A) que, en fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, el Señor Jaime Celado González presentó querella, por ante el Alcalde Cumunal de Baní, contra el Señor Tomás Tejeda, por haber éste hecho grávida a su hija menor Caridad Celado; B) que, por sentencia de fecha veintidos de Diciembre del citado año (1937), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: *FALLA: PRIMERO:* Que debe declarar y declara buena y válida, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la constitución de parte civil del señor Jaime Celado, padre de la joven agraviada y querellante en el presente proceso; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Tomás Tejeda, de generales anotadas, *convicto* del delito de gravidez en perjuicio de la joven, de veinte años de edad, Caridad Celado, y, en consecuencia, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, debe condenarlo y lo condena a una multa de CINCUENTA PESOS ORO y a una imdemnización de CIEN PESOS ORO, en favor de la joven agraviada, compensables ambas, en caso de insolvencia, con prisión a razón de *un día* por cada peso que dejare de pagar; y TERCERO: Que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de los costos y honorarios causados, distrayéndolos en provecho del Licenciado Bienvenido Limardo, abogado cons-

tituído de la parte civil, quien afirma haberlos avanzado; C), que, contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación el Señor Jaime Celado González, parte civil constituída, y el Magistado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo, y, en fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, pronunció sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «FALLA: PRIMERO: que debe reformar y reforma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Trujillo, en sus atribuciones correccionales y de fecha veintidos del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, cuya parte dispositiva dice así:—Falla: 1°. que debe declarar y declara buena y válida, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil del señor Jaime Celado, padre de la joven agraviada y querellante en el presente proceso; 2.° que debe declarar y declara al nombrado Tomás Tejeda, de generales anotadas, convicto del delito de gravidez en perjuicio de la joven, de veinte años de edad, Caridad Celado, y, en consecuencia, acogiendo en su favor el beneficio de circustancias atenuantes, debe condenarlo y lo condena a una multa de cincuenta pesos oro y a una indemnización de cien pesos oro en favor de la joven agraviada, compensables ambas, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso que dejare de pagar; y 3°. que debe condenarlo y lo condena. además, al pago de los costos y honorarios causados, distrayéndolos en provecho del Licenciado Bienvenido Limardo, abogado constituído de la parte civil, quien afirma haberlos avanzado; SEGUNDO: que juzgando por propia autoridad debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, por falta de interés; TERCERO: que debe condenar y condena al acusado Tomás Tejeda, convicto del delito de gravidez, en perjuicio de la joven de veinte años de edad, Caridad Celado, a pagar una multa de cien pesos oro americano, acojiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes y a una indemnización de cien pesos oro americanos en favor de la joven agraviada; CUARTO: que debe condenar y condena a la parte civil al pago de los costos de su recurso de alzada; QUINTO: que debe condenar y condena al acusado Tomás Tejeda, al pago de los costos de este recurso»; D) que, contra esta sentencia, interpusieron recurso de casación tanto el inculpado Tomás Tejeda como la parte civil constituída, recursos sobre los cuales dictó la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia por la que, al acojerlos, casó el fallo

impugnado, envió el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de la Vega y compensó las costas; E) que la Corte de envío pronunció, en fecha dieciseis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo;

Considerando que, contra esa sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, ha interpuesto recurso de casación el nombrado Tomás Tejeda, quien lo funda en los siguientes medios: 1°.) « Incompetencia y exceso de poder de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, al acordar por su sentencia recurrida, una indemnización que no le estaba atribuída »; 2°.) «Violación de la autoridad de la cosa juzgada, artículo 1351 del Código Civil »; 3°. « Violación, por falsa aplicación, del artículo 357 del Código Penal», y 4°.) « Violación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal »;

Considerando, en cuanto al primero y al segundo medios de casación, reunidos por esta Corte para su examen, que el recurrente sostiene que si, ciertamente, el Señor Jaime Celado González, en su calidad de parte civil constituída, atacó, por la vía de la casación, la sentencia que, en fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, dictó la Corte de Apelación de Santo Domingo, su recurso, que fué acojido por la Suprema Corte de Justicia, fué limitado inconfundiblemente a la violación, endicha sentencia, del artículo 355, reformado, del Código Penal, debido a que, en ésta, no se expresó que la indemnización, a cuyo pago fué condenado Tomás Tejeda, se compensaría con prisión correccional a razón de un día por cada peso, según requiere el indicado texto legal; que así, prosigue el recurrente, el mencionado Celado González no impugnó la referida sentencia «en cuanto a lo juzgado» por ésta sinó única y exclusivamente «en cuanto a la forma de ejecución de la misma», razón por la cual lo que la Corte de Apelación de Santo Domingo resolvió, acerca de la indemnización y del medio de inadmisión fundado en la falta de interés de la apelación de la parte civil constituída, tiene carácter de definitivo e irrevocable, puesto que no fué objeto de impugnación alguna; que, por lo tanto, afirma el recurrente, al estatuir como ha sido expuesto, la Corte de Apelación de la Vega, apoderada por el envío que ordenó la Suprema Corte de Justícia, es decir, al declarar recibible la apelación interpuesta por Celado y al condenar a Tejeda a pagar a dicha parte civil una indemnización de quinientos pesos oro en favor de la expresada parte civil constituída, incurrió en la violación de la regla que fija su

competencia, cometió un exceso de poder y violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada que consagra el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando que, sin duda alguna, como lo expresa el recurrente Tejeda, de acuerdo con los principios fundamentales del procedimiento correspondiente, la competencia de la Corte de envío se encontraba rejida por los efectos de la sentencia que casó el fallo dictado por la Corte de Apelación de Santo Domingo; pero, considerando que, contrariamente a lo que parece resultar de la exposición realizada por dicho recurrente, si la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, acojió el recurso de casación que había interpuesto, como queda expresado, el Señor Jaime Celado González, contra el fallo pronunciado por esta última Corte de Apelación, en fecha treinta de Marzo de ese mismo año, también acojió, por la misma sentencia, el recurso de casación que, contra dicho fallo del treinta de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, había interpuesto el propio Tomás Tejeda, anulación esta cuyo alcance es indispensable determinar para el correcto examen de los actuales medios de casación;

Considerando, que resulta de la aplicación de los principios que dominan, en nuestro pais, el procedimiento en la materia de que se trata, que la Corte o Tribunal de envío tiene, en los límites de la casación pronunciada, poderes idénticos a los que tenía, antes de haber estatuido, la jurisdicción de la cual emanaba la sentencia casada; que esta regla fundamental conduce, especialmente, en caso de casación total dictada sobre recurso interpuesto por el inculpado, a expresar que el proceso que es deferido a la jurisdicción de envío es el mismo, tanto en hecho como en derecho, que el que fue objeto de la decisión casada, y que, por lo tanto, los efectos de la anulación deben producirse aun en contra de los intereses del recurrente, puesto que, por el triunfo de su recurso, el demandante ha obtenido el anonadamiento del fallo atacado, es decir, el único resultado a que tendía su acción;

Considerando que, al acojer la corte de Casación, por su sentencia de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, el recurso interpuesto por Tomás Tejeda, en su medio relativo a la falta de motivo en cuanto a la aplicación del artículo 357 del Código Penal, pronunció la anulación total del fallo entonces impugnado; que, en consecuencia, la Corte de Apelación de La Vega tenía la misma competencia que la que correspondía a la Corte cuya decisión fué anulada, es decir, la que resultaba de la apelación tanto del Magistrado

Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo como de la parte civil constituída; razón por la cual, como consecuencia del anonadamiento pronunciado y del efecto devolutivo de la apelación, pudo la Corte *a-quo*, estatuir como lo hizo, sin incurrir en ninguna de las violaciones señaladas por el recurrente en sus dos primeros medios de casación; que, por consiguiente, estos medios se rechazan;

Considerando, en cuanto al tercer medio del recurso, que Tomás Tejeda sustenta, en apoyo de dicho medio, que en la sentencia que impugna se ha violado, por falsa aplicación, el artículo 357 del Código Penal porque, a pesar de que la Corte *a-quo* declara que procedía aplicar ese texto legal y a pesar, igualmente, de que acojió, en favor del inculpado, circunstancias atenuantes, condenó al actual recurrente a pagar una multa de $50.00, esto es, la misma a que resultó condenado por el fallo del Juez de Primera Instancia;

Considerando que, como consecuencia de lo que ha sido expuesto con relación al rechazamiento de los dos primeros medios del recurso, en presencia de la total anulación de la sentencia rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, la jurisdicción de envío se encontraba en la precisa obligación de juzgar el proceso, de acuerdo con las apelaciones interpuestas por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo y por la parte civil constituída, contra el fallo del juez de primer grado; que, en esa virtud, procede únicamente verificar si, al decidir como lo hizo, la Corte *a-quo* impuso al recurrente una pena mayor de la que establecen los artículos 355, 357, y 463, escala 6ª, combinados, del Código Penal;

Considerando, que la sentencia impugnada declaró a Tomás Tejeda autor del delito de gravidez, cometido en la persona de la joven Caridad Celado, menor de veinte años de edad, reputada hasta entonces como honesta; acojió en favor del inculpado el beneficio de circunstancias atenuantes; decidió que dicho Tejeda «se encuentra amparado por las disposiciones del artículo 357 del Código Penal», y lo condenó a pagar, además de la indemnización fijada en favor de Caridad Celado, una multa de cincuenta pesos, «que es la mitad —expresa la Corte *a-quo*— de la que se le hubiera impuesto en caso de que hubiera sido mayor que la joven agraviada»;

Considerando, que el artículo 355 del Código Penal establece que la pena que corresponde al individuo que, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de veinte y un años y mayor de diez y ocho, «reputada hasta entonces como honesta», es la de prisión de tres a seis meses

y multa de treinta a cien pesos; que el artículo 463, escala 6ª, del mismo Código dispone que «Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que, en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía»; que, por último, el artículo 357 del susodicho Código prescribe que: «Cuando el raptor o seductor fuere de igual o menor edad que la joven sustraída o engañada, la prisión y la multa se reducirán en cada caso a la mitad»;

Considerando que, en consecuencia, debe ser determinado, en presencia del actual medio de casación, si la pena de cincuenta pesos de multa, que impuso a Tejeda la Corte *a-quo* es, como lo pretende el recurrente, superior a la mitad de la que le hubiera correspondido si hubiera sido mayor que la joven agraviada; que resulta del examen efectuado por la Suprema Corte de Justicia, que la pretensión de Tomás Tejeda se encuentra desprovista de todo fundamento; que, en efecto, la sentencia impugnada expresa que la multa indicada es la mitad de la que la Corte *a-quo* hubiera impuesto al inculpado si hubiera sido mayor que Caridad Celado, con lo que se expresa que, por la aplicación del artículo 463, escala 6a., del Código Penal, los Jueces de apelación hubieran impuesto a Tejeda, en el caso de que hubiera sido mayor que la agraviada, la pena de $100.00 de multa, en lugar del máximum de la doble pena de prisión y de multa que le hubiera podido imponer sin el beneficio de circunstancias atenuantes: con lo cual dichos jueces hicieron una correcta aplicación de los textos legales de que se trata;

Considerando que, por consiguiente, el tercer medio de casación debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al cuarto medio de casación, que el recurrente afirma que la sentencia atacada ha violado el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal porque, a pesar de que la apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo no fue acojida, pone a cargo, de él, Tomás Tejeda, todas las costas del procedimiento y, por lo tanto, las correspondientes a dicha apelación, en lugar de declarar éstas de oficio;

Considerando que, contrariamente a lo que sostiene Tomás Tejeda, como fundamento de su último medio de casa-

ción, la Corte de Apelación de La Vega hizo una buena aplicación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal puesto que, en la especie, el actual recurrente, frente a la alzada del ministerio público y de la parte civil, presentó, ante todo, a los jueces de apelación, el pedimento de que se le descargara de toda responsabilidad por no haber cometido delito alguno, pedimento que fue rechazado por la sentencia impugnada; que, en esas condiciones, no era posible distinguir entre las costas que haya podido causar la apelación fiscal y las que causó el recurso de la parte civil, y procedía la condenación del inculpado, quien sucumbió completamente con respecto a esta última parte, a pagar todas las costas del procedimiento;

Considerando que, en tal virtud, el último medio del recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero:* Acoje el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Tomás Tejeda contra la sentencia dictada, por la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve y revocando esta última sentencia, declara admisible el recurso de casación interpuesto por dicho inculpado contra el fallo dictado por la Corte de La Vega, en fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve; *Segundo:* Rechaza el recurso de casación a que se acaba de hacer referencia, y *Tercero:* Condena al recurrente, Tomás Tejeda, al pago de las costas del procedimiento.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.